

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 104

ACCIÓN	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE	URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR II ETAPA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICADO	76001-33-31-021-2006-00006-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1.- Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

El señor **Walberto Palomino Valenzuela**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los señores **Adiela Ruiz Maldonado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.299; **Adolfo León Valencia García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.218; **Adolfo León Velez Villafañe**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.287; **Adriana Magnolia Colmenares Navarro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.437; **Adriana María Giraldo Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.774.863; **Agustín Méndez Polania**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.379.909; **Ahydmer López Henao**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.275.221; **Aida María Quiñonez López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.171.449; **Alba Merleny Morales Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.626.232; **Alba Roció Cardona Arias**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.173.309; **Alberto Emilio Peña Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.549; **Alberto Rodríguez Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.239; **Alfonso Castellanos Peñaloza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.106.586; **Alonso Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.546.121; **Alva Nivia Trujillo Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.628.093; **Álvaro Hernán Zúñiga Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.103; **Amparo Tulandy Vivas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.610.769; **Ana Cecilia Lombana Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.632.324; **Ana Cecilia Pedraza Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.215.895; **Ana Libia Franco Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.765.934; **Ana María Pantoja Figueroa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.302.735; **Ana Milena Arenas Ruíz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.685.238; **Ana Milena Ortega Echeverry**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.354; **Ana Milena Rodríguez Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.290; **Ana Valderrama Meneses**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.140.734; **Diana Ximena Benavides López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.676.434; **Arelis Asprilla López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.621; **Argen Mariela Gómez Riascos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.376.050; **Arjair Viveros Sepúlveda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.273.390; **Arnulfo Quintero Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.132; **Asceneth Ceballos Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.310.834; **Atalivar Morales Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.346.615; **Aura Alicia Salguero Pinzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.642.722; **Aura María Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.842; **Aura María Moreno García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.806; **Ayda Marleny Díaz Ibarra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.195; **Beatriz Eugenia Castillo Cepeda**,

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.575.688; **Benicio Duran Vidal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.152; **Bernardo Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.494; **Beatriz Eugenia Col Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.783.560; **Blanca Estrella De Antonio Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.782.932; **Blanca Isabel Sarria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.662.808; Blanca Mery Córdoba Ordoñez 66.874.855; **Blanca Soledad Arevalo Arenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.763.287; **Brady Salcedo Bermúdez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.504; **Carlos Alberto Morales Ocampo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.386.445; **Carlos Alberto Quintero Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.521; **Carlos Alberto Valencia Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.042; **Carlos Arturo Lucumi Triviño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.861.197; **Carlos Eduardo Mendoza Soto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.649; **Carlos Enrique López Perlaza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.327.998; **Carlos Marino Samboni**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.209; **Carmen Cilia González Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.977; **Carmenza Marulanda Daza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.764.561; **Caroline Prado Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.269; **Celmira Noguera Realpe**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.103.131; **Cesar Asdrúbal Gallego García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.848; **Claudia Isabel Rúales Villota**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.777.156; **Claudia Ximena Escobar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.778.821; **Claudia Yaneth Ospina Dávila**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.663.689; **Cruz Elba Zapata De Taborda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.433.085; **Dabeyba Gutiérrez López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.762.386; **Dario Mejía Llano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.294.605; **Darleyci Cifuentes Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.922; **Diana Fernanda Quiroz Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.601.859; **Diana Lizeth Becerra Salgado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.658.606; **Diego Alcázar Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.801; **Diego Alejandro Galindo Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.401; **Diego Fernando Vélez Collazos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.420; **María Dioselina Bolaños De Erazo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.758; **Dora Alicia Rivas Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.773.745; **Dora Inés Moreno Leyva**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.454; **Dora Lilia Erazo Caicedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.764.990; **Doris Guarnizo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.927.328; **Dorotea Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.138.292; **Edison Serrano Cuellar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.715; **Edmundo Tenorio Lavado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.367.918; **Efraín Abonce Garcés**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.952; Elena Corrales, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.399.763; **Elizabeth Buitrago Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.238.627; **Elizabeth Núñez Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 61.010.394; **Elizabeth Romero Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.157; **Elvia Enith Giraldo Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.773.441; **Emerita Velasco Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.793; **Emiro Arana Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.600.432; **Ermelina Rodríguez Ceballos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.073.939; **Ester Julia Virgen Conu**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.380.875; **Eucaris Triana Copete**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.172.985; **Eugenia Concepción Mora Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.028; **Eugenia Del Socorro Ballesteros Chaverra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.919; **Eunice Hernández Machado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.156.490; **Fabio Cárdenas Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.047; **Fabiola González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.657.321; **Fanny María Ricaurte España**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.269; **Fanor Alberto Mafía Chaparro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.518; **Diego Fernando**

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Rodríguez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.122; **Floralba Duque Ayala**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.827; **Floralba Méndez Lugo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.345; **Floripa Sinisterra Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.785.691; **Frady Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.165.580; **Francia Elena Carvajal Popayán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.179.223; **Francia Elena Gómez Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.862.979; **Francia Stella Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.946.517; **Francis Arias Cabrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.501; **Freyda Gisselly García Barrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.779.183; **Gabriel González González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.512; **Gelis Cardona Pazos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.151.966; **Geovanny Marulanda Gaviria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.081; **Gerarda De Jesús Palacio Izquierdo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.211.925; **German De Jesús Guevara Holguín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.431.391; **German Echeverry Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.456; **Gilbert Grijalba Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.330.685; **Gloria Amparo Mejía Ruíz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.759.547; **Gloria Liliana Dorronsoro Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.342; **Gloria Fernanda Asprilla Lagarcha**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.080; **Gloria Milena Hernández Chalarca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.510; **Gloria Nancy Mejía De Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.147.677; **Gloria Patricia Echeverri Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.883.390; **Gloria Stella Ortiz Orozco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.370.753; **Graciela Montoya Victoria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.751; **Guillermo Armando Rosero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.145.246; **Guillermo González Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.495; **Guillermo León Cubides Amaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.991; **Guillermo Ospina Avilez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.650.715; **Gustavo Adolfo Vivas Espinoza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.004; **Haidee Perafan González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.255; **Harnolth Armel Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.941.040; **Harold Echeverry Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.194; **Harvey Trujillo Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.247.166; **Harvey Yesid Rosero Calvache**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.634; **Héctor Fabio Martínez Arango**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.939; **Héctor Fabio Parra Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.322.135; **Héctor Fabio Riascos Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.450; **Héctor Grisales Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.050.155; **Héctor Iván Arcos Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.405; **Helmut Hernández Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.261; **Hugo Marín Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.279; **Isela Mayeline Erazo Bolaños**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.709; **Jacqueline Gómez Isaza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.796; **Jairo Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.238.154; **James David Calvo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.280.191; **Jasminy Alexandra Bejarano Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.341; **Jesús Jairo Sevillano Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.230.901; **Jesús María Trujillo Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.127; **Jhon Jairo Holguín Moran**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.402; **Jhon Jairo Posada Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.707; **Jhon Willian Vásquez Cuero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.918; **Jorge Antonio Ossa Cuero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.817; **Jorge Eliecer Rojas Cañas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.608; **Jorge Enrique Díaz Beltrán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.945; **Jorge Hugo Cárdenas Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.314; **Jorge Iván Chavarro Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.391.744; **José Alexis García Daza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.594; **José Andrés Macías**

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.459.237; **José Antonio Caycedo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.760; **José Augusto Rincón Marulanda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.757; **José Cristóbal Idrobo Toro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.938; **José Earle Gómez López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.606.062; **José Edwin Peña Betancourt**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.386.354; **José Flaminio Hernández Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.427; **José Gerardo Cartuche**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.639.609; **José Gildardo Toro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.872; **José Jorge Mainguez Mainguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.777; **José Leonardo Mena Peralta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.646.739; **José Nevil Grueso Peña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.350; **José Omar Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.200; **José Pastor Talaga Ñuscue**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.815; **José Rubelio Delgado Arciniegas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.276.777; **Josefina Nocua**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.641; **Juan Evangelista Jamoy Duran**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.313.007; **Juan Fernando Valencia Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.266; **Juana Evangelista Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.179.871; **Julián Avila Collazos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.520; **Julio Cesar Castaño Vega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.236.458; **Julio Cesar Padilla Fajardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.276.142; **Laura Inés Hoyos Colorado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.997.550; **Laura Yane Quevedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.543; **Leandro Javier Salazar Coral**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.378.186; **Leonor Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.532.831; **Lida Esmeli Caicedo Rosero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.303.206; **Lilia Maria Carabalí**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.649.796; **Liliana Aguilar Victoria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.702.799; **Liliana Arcila Duque**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.563.240; **Liliana Palomino Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.165.984; **Liliana Rojas Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.179.056; **Lillian Yaneth Ospina Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.757.448; **Lina Fernanda Pedroza Cardozo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.684.632; **Liuz Enith Álvarez López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.144.427; **Luis Alberto Navarro Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.452; **Luis Alfonso Zarama Arteaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.096; **Luis Alirio Suarez Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.757; **Luis Evelio Cañas Monsalve**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.485.504; **Luis Fernando Fernández Burbano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.536.344; **Luis Fernando Mejía Ruíz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.889; **Luz Adriana Quijano Reinoso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.765.113; **Luz América Martínez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.669; **Luz Daris Andrade Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.781.528; **Luz Dary Figueroa Burbano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.759.615; **Luz Dary Gómez Cano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.723; **Luz Dary Sánchez Vergara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.147.321; **Luz Eddy Vega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.134.945; **Luz Fanny Gómez Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.144.081; **Luz Filomena Legarda Narváez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.528.761; **Luis Maria Taquinas Agredo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.560.936; **Luz Marina Muñoz Zapata**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.147.515; **Luz Marina Trujillo Pedraza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.767.743; **Luz Marina Villafañe Cortazo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.664.447; **Luz Mery Garcia Mendez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.069; **Luz Mery Montaña De Ballesteros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.625.029; **Magdalena Caicedo Cuero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.651.629; **María Alicia Prado Latín**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.653; **María Amanda Henao Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.969.173; **María**

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Analida Domínguez Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.926; **María Cenobia Noteña Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.611.331; **María Concepción Tutacha Meneses**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.139.977; **María Cristina García Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.199; **María Cristina Mondragón Galarza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.316.202; **María Del Carmen Ordoñez Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.142.619; **María Del Pilar Carabalí Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.368; **María Del Pilar Mejía Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.763.786; **María Del Rosario Naranjo Noreña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.179.785; **María Del Socorro Legarda Narváez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.672.104; **María Deyanira León Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.764.431; **María Dinoral Márquez De Capote**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.800; **María Disney Martínez Gaviria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.762.916; **María Elena Carabalí**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.700.300; **María Elena Cortes Pulido**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.515.611; **María Estella Epe**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.704.484; **María Eucaris Carvajal Millán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.621; **María Eufrosina Restrepo Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.288.093; **María Eugenia Castro De Manrique**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.697; **María Eugenia Correa Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.950.940; **María Eugenia Enríquez Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.203.524; **María Eugenia Orozco Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.372; **María Eulalia Orozco Cortes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.732; **María Irma Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.234; **María Isabel Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.162.317; **María Isabel Palacio Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.801.963; **María Liliana Ramírez Villada**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.665; **María Luisa Majin Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.774.151; **María Luisa Quiroz Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.656.257; **María Luz Dari Ospina Bedoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.813.165; **María Miranda Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.281.710; **María Miriam Moreno Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.886.196; **María Noralba Toro Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.113; **María Rudly Valencia Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.531; **María Stella Sánchez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.721; **María Trinidad Villamizar Parada**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.676; **María Yolanda Marín De Aguirre**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.273.464; **Mariela Duque Correa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.248; **Marina Perengueza Erazo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.853; **Marino Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.394.137; **Maritza Corrales González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.179.978; **Marlene Pedroza De Quiñonez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.655.005; **Marleny Quintero De Rios**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.240.111; **Marly Fabiola Llantén Potosí**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.415; **Martha Cecilia Marín Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.000.691; **Martha Gómez De Trujillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.442.785; **Martha Inés Cardozo Tamayo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.156.658; **Martha Luz Forero Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.786.033; **Martha Ramírez Puentes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.986; **María Lucy Jiménez Grajales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.139.315; **Mary Luz Ultima Orozco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.664.580; **Maryury Barrera Arango**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.360; **Matilde Bejarano De Becerra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.655.589; **Mauricio Álvarez Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.320.701; **Melba Carvajal Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.902.723; **Melba Mosquera Rivas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.256.866; **Mercedes Rengifo Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.610; **Miguel Ángel Barrera**

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Ñañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.502; **Miguel Ángel Basante Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.292.556; **Mironel Alvarez Erazo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859.498; **Miryam Gladys Arteaga Coral**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.154.040; **Myriam Fernanda Saavedra Usma**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.561; **Nabor Aguirre Ossa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.764; **Nancy Stella Ramírez Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.402.638; **Nancy Vaca Izquierdo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.164.388; **Nasly Domínguez Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.221; **Neida Cristina Martínez C**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.817.238; **Nelson Darío Obando Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.468; **Nelson Enrique Cuervo Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.388.177; **Nidia Arango Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.156.286; **Nydia Villalobos Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.765.319; **Nilsa Diaz De Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.051; **Nisolasa Rosmira Whatts Beltran**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.451.703; **Noralba Arango Henao**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.394.693; **Norma Dalix Prado Tigreros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.441.254; **Norma Lucia Toro Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.757.875; **Nubia Herrera Dávila**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.667; **Odilia Esperanza Quijano España**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.142.449; **Olga Graciela López Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.161.766; **Olga Lucia Vallejo Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.677.593; **Olga Lucy Camayo Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.620.101; **Olga Medina Sarmiento**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.983.400; **Olivia Mendoza Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.768.459; **Omaira Parra Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.745; **Orlando Medina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.860.056; **Oscar Aramburo Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.261.864; **Oscar Murillo Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.390; **Oswaldo Ocampo Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.989.006; **Pablo Emilio Cortes Cabrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.242.236; **Patricia Bocanegra De Arias**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.158.092; **Paulo Andrés Borboyos Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.635; **Pedro Zea Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.275.020; **Ramiro Rivera Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.991; **Carlos Ramiro Soto Urbano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.849; **Ramón Antonio López Libreros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.270.054; **Raúl Antonio Arango Grajales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.696; **Reiber Moreno Leyba**, sin identificación; **Rocio Duran Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.860; **Rodrigo Figueroa Borja**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.716; **Rosa Del Carmen Díaz Ibarra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.759.127; **Rosa Elena Arenas De Orozco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.404.211; **Rosa Isabel Figueroa Figueroa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.816; **Rosa Isabel Guzmán González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.277; **Rosalba Palacios Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.046.975; **Rubén Darío Pérez Crespo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.260; **Ruby Chasqui Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.349; **Ruby Lozada Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.202; **Ruth Belia Sánchez De Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.381.069; **Ruth Gladys Hernández Buritica**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.354; **Ruth Mery Hernández De Chamorro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.606.062; **Ruth Trujillo Zúñiga**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.140.305; **Salvador Obando Betancourt**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.279.106; **Sandra Cleotilde Ortiz Olaya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.772.788; **Sandra Milena Bedoya Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.768.335; **Sandra Patricia Herrera Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.098; **Sandra Patricia Márquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.143; **Sandra**

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Patricia Ossa Cuero, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.768.663; **Sandra Patricia Ríos Cobo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.664.447; **Sandra Patricia Rojas Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.836; **Santiago Martin Muñoz Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.762; **Saulo Escobar Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.309.697; **Sergio Antonio Rendón Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.387; **Shirley Dorronsoro Chasqui**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.679.513; **Shirley Urquiza Sarria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.538; **Silvio Betancourt Sarasti**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.838; **Siria Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.783.262; **Sofy Jaramillo De Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.394; **Solangela Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.656.581; **Sonia Del Carmen Obando Rosero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.433.893; **Sonia Esther Ossa Cuero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.009; **Sonny Constanza Cuellar Escobar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.648; **Stella Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.891; **Teresa Agudelo Gurrete**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.920.160; **Teresa Quitora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.792; **Teresa Sarria Mesa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.137.423; **Teresa Viedma Monroy**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.171; **Víctor Fabián Cortes Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.392.879; **Víctor Hugo Ayala Villa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.439; **Víctor Manuel Capote Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.860.107; **Vitalina Lugo De Méndez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.953.009; **William Antonio Trejos Dagua**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.860.098; **Willinton Mosquera Diaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.145; **Wilson Arias Chasqui**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.026; **Wilson German Villegas Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.323; **Wilson López Bucheli**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.320.042; **Yamileth Carabalí Medina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.994.205; **Yaneth Restucci González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.754; **Yesid Gerardo Carrera Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.804; **Yolanda Elena Arcila Arcila**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.758.623; **Yoli Mavel Díaz Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.768.629; **Yolanda Quintero De Arana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.548.226 y **Yuliana Gómez Aguirre**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.707.067, interpusieron el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo contra el **Municipio de Palmira**, en procura de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales, como consecuencia de la aplicación de una medida regresiva injustificada, consistente en la suscripción de un "OTRO SI" de los convenios asociativos de viviendas iniciales, a través de lo cuales se decidió aumentar el precio de las viviendas en Palmira de 47 a 50 SMLMV y reducir el subsidio municipal de vivienda de 12.94 o 12.95 a 3.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es importante resaltar, que se dispuso vincular durante el transcurso del presente trámite a las siguientes entidades: **Ruiz Arevalo Constructora S.A.CORASA**, **Consorcio Moreno Tafurt S.A.**, **Jaramillo Mora S.A.**, **G.C. Ingenieros S.A.**, señores **Pedro Pablo Estrada**, **Hernando Millán**, **Alberto Escandón** y **Alfonso Terreros**, como integrantes del **Consorcio las Palmas**, **Incon LTDA En Liquidación**, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, **Bancolombia S.A.**, **Banco Davivienda S.A.**, **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi o Comfandi**, **Banco Popular**, **Banco Colpatria S.A.**, **Banco Caja Social S.A.**, antes **BCSC S.A.**, **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA**, **Cootraim**, **Fondo de Empleados de Empresa Andina de Herramientas**, **Fondo de Empleados y Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A** y de la **Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica – Fondeica**, **Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito**, **Banco Coomeva "Bancoomeva"**, **Harinera del Valle S.A.**, **Mayagüez S.A.**, **Productos Naturales la Sabana S.A.**, **Fondo de Empleados la 14**, **Fondo de Empleados de Alimentos Cárnicos – Fonalimentos**, **Cooperativa de Ahorro y**

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Crédito Berlín – Invercoob, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle, Fondo de Empleados Levapan – Felevapan, Granero la Colmena y Sucroal S.A.

Como sustento de orden fáctico, la parte demandante aduce que mediante Acuerdo Municipal No. 072 del dieciséis (16) de junio de 1999 se estableció el Subsidio de Vivienda en el Municipio de Palmira; en este sentido, la Administración suscribió con las constructoras **Ruiz Arevalo Constructora S.A., Consorcio Moreno Tafurt, Constructora Jaramillo Mora S.A., G. C Ingenieros Ltda, Consorcio las Palmas e Incon LTDA** diversos convenios asociativos de vivienda con el fin de ejecutar la construcción del plan de vivienda denominado La Urbanización el Sembrador.

Precisa que con cada constructora se suscribieron los convenios en mención, y de manera subsiguiente, un “**OTRO SI**” modificadorio del pactado inicialmente, de la siguiente manera:

- a) Convenio con el **Consorcio Moreno Tafurt** No. 02-02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, adicionado por “OTRO SI” No. 03 el treinta (30) de agosto de 2004.
- b) Convenio con la **Constructora Jaramillo Mora S.A.** No. 01/02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, adicionado por “OTRO SI” No. 03 el treinta (30) de agosto de 2004.
- c) Convenio con **GC Ingenieros Ltda.** No. 03/02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, adicionado por “OTRO SI” No. 03 el treinta (30) de agosto de 2004.
- d) Convenio con el **Consorcio las Palmas** No. 01/03 del veintidós (22) de septiembre de 2003, adicionado por “OTRO SI” No. 02 el cuatro (04) de octubre de 2004.
- e) Convenio con **Incon LTDA** No. 02/03 del nueve (09) de diciembre de 2003, convenio que se cedió al **Consorcio Moreno Tafurt** mediante “OTRO SI” No. 04 del treinta (30) de septiembre de 2004.

Resalta de los anteriores convenios que el **Municipio de Palmira** se obligó a Ejecutar un Proyecto de Vivienda “**Urbanización el Sembrador**” en un terrero del cual era propietario, pactando dentro de los mismos que el costo de cada vivienda no excedería de 47 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los beneficiarios contarían para la financiación con un subsidio asignado de 12.94 salarios mínimos legales mensuales vigentes por dicho ente territorial.

No obstante lo anterior, de manera posterior se suscribieron los diferentes “**OTRO SI**”, por medio de los cuales se modificaron las condiciones previamente pactadas, disponiendo para tal fin, que las viviendas iban a tener un precio de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el subsidio otorgado por el **Municipio de Palmira**, sería de 3.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento a los convenios inicialmente pactados, aduce que las constructoras en cita empezaron a promocionar las diferentes viviendas con las condiciones primigenias y a suscribir promesas de compraventa bajo dichos términos, sin embargo, con posterioridad tuvieron que modificarlas, variando las condiciones previamente establecidas.

Considera que con el actuar de dichas entidades se generó un problema social entre aquellas personas; ciudadanos de mínimos recursos que aspiraban con el ahorro programado, el valor inicial de la vivienda y el subsidio municipal quedar a paz y salvo.

Motivo por el cual, los actores tuvieron que solicitar créditos por sumas superiores a los \$5.000.000 que no tenían presupuestado realizar, pues ya daban por cierto que tenían la capacidad de sufragar dicho proyecto con las condiciones inicialmente pactadas.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Resalta que, ante la transgresión expuesta, muchos beneficiarios de los subsidios de vivienda procedieron a instaurar Acciones de Tutela; situación por la que la Corte Constitucional a través de providencia No. 1318 del año 2005, dispuso a la Alcaldía de Palmira y a las constructoras respetar el acuerdo inicialmente pactado, no aceptando la medida regresiva injustificada.

En consecuencia de lo anterior, solicitó que el Municipio de Palmira fuera declarado administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a cada una de las 1395 familiar adjudicatarias del plan de vivienda denominado la Urbanización el Sembrador del Municipio de Palmira, por la aplicación de una medida regresiva injustificada en materia de derechos económicos, sociales y culturales, consistente en las firmas del "Otro sí" modificatorios de los convenios asociativos de viviendas iniciales, suscritos con las diferentes constructoras, y a través de los cuales se decidió aumentar el precio de las viviendas de 47 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y reducir el subsidio municipal de vivienda de 12.94 o 12.95 a 3.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuentemente, se le condenara a pagar a los actores y a todo el grupo de las 1395 familias los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales estima en la suma de ocho mil cuatrocientos millones de pesos (\$8.400.000.000)¹.

1.2. Alegatos de conclusión:

El apoderado judicial de la parte actora, allegó oportunamente el día veintidós (22) de septiembre de 2009 los alegatos de conclusión, mediante los cuales reitera la situación fáctica consignada en el libelo introductorio de la presente Acción de Grupo.

De igual manera, alega como transgredido el principio de progresividad, el derecho a la vivienda digna, buena fe y confianza legítima de los actores, trayendo a colación la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional².

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1.- Municipio de Palmira:

El apoderado judicial de la parte demandada, arribó de manera oportuna el día cinco (05) de octubre del año 2006, contestación de la demanda en la que manifestó que el Acuerdo 072 del dieciséis (16) de junio de 1999 se establecieron 3 modalidades para el otorgamiento del subsidio Municipal de Vivienda, por lo que para el caso en concreto se encuentra la modalidad de vivienda nueva.

Expreso que el **Municipio de Palmira** no ha tomado una medida regresiva en contra de los beneficiarios del Proyecto; por el contrario, siempre ha buscado proteger los derechos colectivos de la ciudadanía.

Refirió que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Nacional, en el mes de diciembre de 2002 se suscribieron entre el Municipio de Palmira y 4 constructoras, convenios asociativos regulados por las leyes 61 de 1936, ley 3 de 1991, ley 388 de 1997, ley 486 de 1998, ley 546 de 1999 y el Plan de Desarrollo de 2001 a 2003 que estableció llevar a cabo planes de vivienda digna con cuotas bajas.

¹ Cuaderno No. 1 folios 40-56.

² Cuaderno No. 1C folios 778-790.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Que el **Municipio de Palmira** y las constructoras se asociaron con el fin de ejecutar la construcción, promoción, financiación y venta de las viviendas, incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del subsidio nacional de vivienda, del Programa de Vivienda de Interés Social, conformado por 936 soluciones básicas que hacen parte de la primera etapa de la “**Urbanización el Sembrador**”, localizada en un lote de dicho ente territorial, en la comuna 7.

Que en virtud de los diferentes convenios, el **Municipio de Palmira** entregó en el año 2002, 276 lotes a la **Constructora Ruiz Arévalo**, 264 lotes a la **Constructora Jaramillo Mora S.A.**, 190 lotes al **Consortio Moreno Tafurt** y 206 lotes a **G.C. Ingenieros**, a fin de realizar la primera etapa del Proyecto El Sembrador (Administración entre los años 2001-2003).

Así las cosas, manifestó que una vez se construyeron y se vendieron el total de las viviendas asignadas a cada una de las constructoras, dicho ente territorial concertó con cada constructora la entrega de un nuevo grupo de manzanas denominada segunda etapa de la Urbanización el Sembrador.

Realizó una descripción de los diferentes esquemas de pago aplicados a las diferentes etapas, determinando lo siguiente:

URBANIZACION EL SEMBRADOR I ETAPA	
Familias Beneficiadas: 936	
CONCEPTO	SMLMV
Valor de la Vivienda	47.00
Ahorro Programado	4.70
<u>SUBSIDIO MUNICIPAL</u>	
Lote	3.30
Obras de Urbanismo	9.64
<u>Total Subsidio Municipal</u>	12.94
Subsidio Nacional	23.00
Saldo Final a Financiar	6.36

URBANIZACION EL SEMBRADOR II ETAPA	
Familias Beneficiadas: 1395	
CONCEPTO	SMLMV
Valor de la Vivienda	50.0
Ahorro Programado	5.0
<u>SUBSIDIO MUNICIPAL</u>	
Lote	3.30
Obras de Urbanismo	0
<u>Total Subsidio Municipal</u>	3.3
Subsidio Nacional	21.00
Saldo Final a Financiar	20.7

Expuso, que para la segunda etapa de la Urbanización, el ente territorial no contaba con los recursos necesarios para continuar subsidiando el pago de las obras de urbanismo, en

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

razón a que no podía comprometer dineros que no estaban debidamente presupuestados y se encontraba en una difícil situación fiscal (Ley 550 de 1999); por consiguiente, el Comité de Vivienda Municipal decidió continuar con el proyecto otorgando como subsidio municipal únicamente el valor del lote y elevando el costo de cada vivienda al valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, con posterioridad a la determinación asumida por dicho Comité se diligenció un "OTRO SI" a los convenios asociativos inicialmente pactados con las citadas constructoras, y de manera subsiguiente, a suscribir documentos de compraventa con los beneficiarios del subsidio nacional, ajustándose al esquema de pago de la segunda etapa, es decir, con un subsidio de 3.3 salarios mínimos (\$1.181.400) y no 12.94 salarios (\$4.654.000) como en se había pactado para la primera etapa.

Manifestó, que conforme lo establecido en el Acuerdo Municipal de vivienda No. 072 del 10 de junio de 1999, la Secretaría de Desarrollo Urbano de Palmira determina la cuantía o suma de dinero disponible para ser distribuido en los subsidios de vivienda urbana y rural; situación por la cual se determinó como subsidio para el caso en concreto solo lo correspondiente al valor del lote que ya contablemente estaba causado.

Consideró que no pueden esperar los demandantes que se genere una continuidad en la aplicación de un Convenio anterior, pues el mismo fue llevado a cabo en una administración diferente y los subsidios de vivienda objeto del litigio se encuentran sujetos a nuevas condiciones de tipo social y económico.

En consecuencia, aduce que el Municipio no ha incumplido ninguna obligación derivada de un acto administrativo³.

Alegatos de conclusión:

A través de memorial radicado el veintidós (22) de septiembre de 2009, presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, por medio de los cuales manifestó que en ningún momento el **Municipio de Palmira** celebró convenios con los adjudicatarios, ni se le cambiaron las condiciones, pues expresó que en las diferentes promesas de compraventa se encontraban establecidas las condiciones de los diferentes Otro Si que fueron suscritos entre aquel y las constructoras.

Refirió que el Municipio no celebró contratos de compraventa con los adjudicatarios, pues lo hicieron las Constructoras y que los arreglos financieros entre el Municipio de Palmira y las Constructoras se hicieron con anterioridad a la celebración de las promesas de compraventa.

Expresó que en ningún momento los adjudicatarios se rehusaron a firmar las compraventas, por el contrario, accedieron de manera voluntaria a firmar las diferentes escrituras.

De manera posterior, reiteró lo consignado en la contestación de la demanda y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda⁴.

En escrito posterior del 26 de febrero de 2019, reitero lo expuesto en la contestación y, adicionalmente, argumentó que mediante Resolución nro. 0144 del 23 de abril de 2004 se procedió a realizar la asignación de los subsidios de vivienda de la urbanización "El Sembrador"; por lo que es ese acto administrativo que debieron demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1.2.- Banco Agrario de Colombia S.A.:

³ Cuaderno No. 1 folios 92-120.

⁴ Cuaderno No. 1C folios 769-777.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Mediante escrito arribado el día catorce (14) de junio de 2012, el **Banco Agrario de Colombia S.A.** manifestó que la parte demandante no solicitó que se le condene por alguna acción suya. Así las cosas, refirió que no ha transgredido derecho colectivo alguno, como quiera que tan solo cumplió con su labor de tramitar y conceder préstamos y créditos hipotecarios al complejo habitacional de "*El Sembrador II Etapa*".

Formuló como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que dicha entidad financiera, tiene como objeto realizar préstamos hipotecarios a particulares.

Que el objeto del litigio no involucra en manera alguna al Banco Agrario, toda vez que de las pruebas allegadas no se puede evidenciar que la entidad se hubiere comprometido a la construcción de viviendas y/o a otorgar algún tipo de subsidio.

Frente a la falta de pruebas, indicó que el demandante no presentó prueba alguna que soporte la violación de los derechos que alega, por lo que, en su sentir, se deben desestimar las pretensiones de la demanda. Anexa relación de Estado de endeudamiento de algunos demandantes⁵.

Alegatos de Conclusión:

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.3 Contestación Fondo de Empleados y Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A y de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica – Fondeica:

Expresó el diecisiete (17) de julio de 2012 que, en la demanda no se solicita pretensión alguna frente a dicha entidad, por lo que solicitó se le exonere de cualquier responsabilidad, pues FONDEICA se limitó a cumplir una de las funciones como fondo, la cual es realizarles préstamos para vivienda a personas que cumplen con los requisitos para acceder a los mismos.

Igualmente, presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que considera que no ha violado los derechos de los accionantes, al considerar que limita su actuar a realizar préstamos a las personas que lo solicitan.

Por último, expuso que el demandante no allegó pruebas suficientes a través de las cuales se acredite la vulneración de los derechos que considera han sido vulnerados; aunado a ello, no allego soporte que acredite que dicho Fondo tenga algún tipo de vinculación con el señor **Oscar Julián Muños Rivera**, quien es al único que dicho fondo le ha prestado para compra de una vivienda en ese sector y el cual no aparece en la relación de demandantes⁶.

Alegatos de Conclusión:

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.4 Contestación Banco Caja Social S.A., antes BCSC S.A.:

Consignó el día veinticuatro (24) de julio de 2012 que, en estricto desarrollo de su objeto social y previa solicitud de las personas interesadas en adquirir la vivienda en la ciudad de Palmira, procedió a desembolsar créditos destinados a la adquisición de vivienda⁷.

⁵ Cuaderno 1G folios 1458-1549.

⁶ Cuaderno 1G folios 1614-1617.

⁷ Cuaderno 1G folios 1618-1625.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

- a) Excepción de caducidad: Teniendo en cuenta que varios créditos se desembolsaron con más de dos años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
- b) Excepción de falta de legitimación por pasiva: Manifiesta que, si bien se generó una modificación en las condiciones pactadas en los contratos de compraventa, no fue por decisión adoptada por el Banco Caja Social, pues ni las constructoras ni el Municipio se encontraban bajo su dependencia o cuidado.
- c) Excepción de que no existe razón de orden jurídico para que los adquirentes de las viviendas consideren que el Banco Caja Social debían realizar algún tipo de auditoria o interventoría en el proceso de venta.
- d) Excepción de que no existe nexo causal entre el cambio de reglas, el otorgamiento municipal y la financiación para la adquisición de vivienda en el Municipio de Palmira.
- e) Excepción consistente en la inexistencia de los requisitos legales para declarar la solidaridad del Banco con los otros demandados en el pago de la eventual condena en perjuicios

Alegatos de Conclusión:

A través de memorial arrimado el día 26 de febrero de 2018, refirió que después de estudiar el acervo probatorio, se concluye que no acreditó el demandante ninguna actuación u omisión que vulnere o haya vulnerado la normatividad que rige o que rigió en un momento dado su proceder como establecimiento de crédito en desarrollo de su objeto social reglado.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción consistente en la imputabilidad de BCSC por los hechos que según la demanda originaron el daño alegado, excepción consistente en la inexistencia del nexo causal entre las actuaciones de BCSC y los supuestos daños causados a los accionante y demás miembros del grupo actor, la excepción consistente en la inexistencia de los requisitos legales para declarar la solidaridad del mandante con los otros demandados en el pago de la eventual condena en perjuicios y la excepción consistente en la legalidad de las actuaciones de BCSC en desarrollo de sus actuaciones relacionadas con la urbanización y construcción de la Urbanización, excepción de caducidad de la acción.

Por lo anterior, reiteró la petición de que sirva proferir sentencia favorable, negando todas las pretensiones en cuanto se pueden referir a BCSC y condenando en costas en la parte accionante.

2.1.5 Fondo de Empleados la 14 – FONEM la 14:

Arribó escrito el día primero (01) de agosto de 2012, manifestando que dicho fondo no es una entidad bancaria, es una organización que propende por el bienestar integral de sus asociados y su familia, proyectándose hacia la comunidad a través de la vivencia de los valores solidarios como la unión, el respeto y la ayuda mutua, contribuyendo al desarrollo y crecimiento del País, mediante el fomento del ahorro, la colocación de créditos y la prestación de servicios complementarios.

Refirió que los créditos que realiza los hace bajo los parámetros de garantía real – hipoteca- sobre el bien que esta adquiriendo y sobre el saldo que la constructora informa a través de una carta.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Que dicho fondo no interviene para nada en el precio que estima la constructora o vendedora del inmueble a adquirir por el asociado, es igualmente ajena y desconoce de cualquier otro tipo de subsidio al que tenga derecho el asociado.

Por lo anterior, consideró que no le asiste ninguna responsabilidad en lo pretendido con la acción invocada⁸.

De manera ulterior, al haberse concedido a través de auto No. 721A del once (11) de mayo de 2015, el término de diez (10) días adicionales a fin de que se recorriera el traslado de la demanda, presentó escrito de contestación en el que reitera lo expuesto con anterioridad y adicionalmente, solicita se declare probadas las excepciones de caducidad, inepta demanda inexistencia del demandado⁹.

Alegatos de Conclusión:

Mediante memorial del 26 de febrero del 2019, reiteró lo consignado en la contestación de la demanda.

2.1.5 Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito:

Allegó contestación el día primero (01) de agosto de 2012, mediante la cual expuso que la parte demandante no solicitó condena alguna en su contra, tal acción se encuentra dirigida sólo en contra del **Municipio de Palmira**, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda, condena en costas, honorarios y agencias en derecho al carecer de asidero jurídico y fáctico frente a la cooperativa.

Solicitó se condene de manera ejemplar a la parte actora, pues consideró inconcebible que pretenda instaurar una acción de grupo, desatendiendo conceptos como inter-partes de las sentencias de tutela.

Por último, propuso las siguientes excepciones:

- a) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Toda vez que Progressa tiene como objeto conceder préstamos hipotecarios a los afiliados de la cooperativa que se postulen, por lo que se desprende que la misma no suscribió los convenios ni los otrosí de los que pretende irrogar responsabilidad el accionante, tampoco considera que era de su resorte la fijación del valor de las viviendas de la urbanización el sembrador y del subsidio municipal dado por el Municipio de Palmira.
- b) Irretroactividad de los Fallos de Tutela proferidos por la Corte Constitucional: Consideró que la Acción de Tutela tiene efectos inter – partes, lo que supone que las consecuencias y las peticiones que se puedan presentar a partir de la sentencia deben estar precedidas y sustentadas en la legitimidad de los sujetos que participaron en el amparo.
- c) Principio de Relatividad: Frente a este tópico trajo a colación jurisprudencia y doctrina que hacen referencia a que el contrato es Ley para las partes, concluyendo que la entidad Progressa no participó en la suscripción de los diferentes convenios y de los “otrosí” modificatorios.
- d) Excepción Genérica¹⁰.

Alegatos de Conclusión:

⁸ Cuaderno 1G folio 1626.

⁹ Cuaderno 1I folios 2335-2336.

¹⁰ Cuaderno No. 1G folios 1627-1640.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.6 Banco Coomeva "Bancoomeva":

A través de escrito elevado el día dos (02) de agosto de 2012, presentó contestación indicando para tal fin que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0943 del 20 de junio de 2007 autorizó a la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia para constituir vía escisión y cesión de sus activos y pasivos de su sección de ahorro y crédito un Establecimiento de crédito de Crédito de naturaleza cooperativa para el ejercicio de la actividad financiera de manera especializada.

Manifestó que la entidad sólo entro en operación el once (11) de febrero de 2011, así las cosas, no participó en el otorgamiento de créditos a personas interesadas en el proyecto del Sembrador II Etapa de la ciudad de Palmira.

No obstante, en los años 2007 y 2011 con posterioridad a los procesos de constitución de Coomeva Cooperativa Financiera y Bancoomeva se adelantaron procesos de cesión de activos y pasivos en los que se incluyó la cartera del entonces unidad de ahorro y crédito de coomeva a Coomeva financiera y luego de Coomeva financiera a Bancoomeva, por consiguiente, considera factible que créditos de cualquier naturaleza nacidos en la unidad de ahorro y crédito cuya destinación hubiera sido la adquisición de vivienda en el Proyecto el Sembrador II, a la fecha estén en cabeza del Banco.

Solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda, pues los demandantes no requieren condena alguna frente al Banco Coomeva S. A "Bancoomeva", aunado al hecho que no ha transgredido derecho colectivo de los mismos pues no había nacido a la vida jurídica.

Expresó que las normas alegadas como transgredidas no tienen mayor fuerza vinculante con esa entidad.

Por último, alega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro del objeto del Banco Coomeva está la de hacer préstamos a los particulares, pese a que para la fecha de los hechos esta entidad financiera no existía y los créditos que se pudieron haber realizado se hicieron a través de la unidad de ahorro y crédito de la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva**.

De igual manera, aduce que de las pruebas arrimadas al proceso no se desprende obligación por parte de esa entidad, en razón a que el único que tiene funciones de construcción y subsidios de vivienda es el Municipio de Palmira.

Realiza una relación de clientes que coinciden con los demandantes plasmados en la demanda¹¹.

Alegatos de Conclusión:

Solicitó al Juzgado que en sentencia que haga transito a cosa juzgado declare probadas las excepciones propuestas o las que aparezcan acreditadas y se absuelva y desvincule al Banco Coomeva S.A. de toda la responsabilidad que desfavorablemente las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene en costas al demandante.

2.1.7 Productos Naturales de la Sabana S.A.:

¹¹ Cuaderno No. 1G folios 1649-1681.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

El día seis (06) de agosto de 2012 allegó escrito, por el cual se contesta la demanda refiriendo que se opone a las pretensiones del libelo introductorio, toda vez que no intervino en el trámite de dichos subsidios, negociaciones ni créditos para su financiación.

Que los Productos Naturales de la Sabana S. A., no tiene ninguna relación con créditos realizados a ninguno de los mil trescientos noventa y cinco (1.395) familias beneficiadas con el plan de vivienda denominado "Urbanización El Sembrador II Etapa"

Que tampoco ha tenido injerencia en el otorgamiento de subsidios para vivienda concedidos por el **Municipio de Palmira** a los demandantes, ni ha tenido que ver en un presunto "Otro Si" suscritos por las empresas constructoras, en consecuencia, los demandantes carecen de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

Considera que la presente acción se encuentra inmersa en error en la parte demandada, por cuanto, no es Productos Naturales de la Sabana S. A. la llamada a atender los requerimientos solicitados por la parte demandante en el entendido que no existe relación contractual alguna con la Urbanización El Sembrador II Etapa, sus Empresas Constructoras o a quienes otorgaron los créditos.

En consecuencia, precisó que no es de su competencia atender el requerimiento de la demandante, ni sujeto a sanciones de ningún tipo al no tener injerencia, responsabilidad ni potestad durante, ni después de la relación contractual de los demandantes con el Municipio de Palmira para la construcción de la "Urbanización El Sembrador II Etapa", ni con los constructores, ni con los financiadores de los créditos que les otorgaron para la adquisición de las viviendas.

Por lo expuesto, propuso la excepción de Inexistencia de la obligación, pues reitera que esa entidad no tiene relación con créditos realizados a ninguna de las 1395 familias descritas con anterioridad

Por último, indicó que existe el nombre de los señores **Oswaldo Ocampo Torres** y de **Norma Dalix Prado Tigreiros**, compañera permanente del primero, quien es empleado de **Productos Naturales de la Sabana S. A.** y comprador de una unidad de vivienda en el referido proyecto, pero quien recibió un crédito del **Banco Agrario** para la compra de la citada vivienda y tan solo el 30 de abril del año 2011, es decir trece (13) años después de suscribirse el acuerdo que aprobó los subsidios, ocho (8) años después de firmado el Otro Si, y seis (6) Años después de planteada la demanda que nos ocupa, de acuerdo a la fecha de radicación, el señor Campo Torres se dirigió al **Fondo De Empleados Unidades De Negocio Alquilería - Fonalcanzar**, en solicitud de un crédito por \$20.000.000, quien constituyó hipoteca a su favor de conformidad con la escritura pública 3.198 de fecha 09 de diciembre de 2.010, por un valor de quince millones de pesos (\$15.000.000). Anexa copia de la escritura, solicitud de crédito y estado del mismo¹².

Alegatos de Conclusión:

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.8 Harinera del Valle S.A.:

Arribó memorial el día dieciséis (16) de agosto de 2018, por medio del cual se opuso a todas las pretensiones formuladas que le sean endilgadas directa o indirectamente, por carecer de sustento táctico y jurídico frente a una supuesta responsabilidad en los hechos descritos; en consecuencia, solicitó que sean desestimadas y que, en consecuencia, se le exonere de todo nexo vinculante y responsabilidad sobreviniente, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

¹² Cuaderno 1 H folios 1693-1711.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Que no se pronuncia frente a la responsabilidad que se indilga al municipio de Palmira, y a los terceros referidos a compañías de construcción frente al caso puntual, como quiera que no le constan las declaraciones y hechos que se señalan y los mismos resultan completamente ajenos a su injerencia, en este sentido, se acogen a las resultas del proceso.

Que como quiera que los hechos le resultan ajenos, esa entidad igualmente no realiza ningún pronunciamiento frente a las condenas invocadas a cargo del municipio de Palmira – Valle, acogiendo a las resultas del proceso.

Manifestó que se opone a la condena en costas a cargo de **Harinera del Valle S.A.**, por carecer éstas de fundamento.

Expuso que lo que atañe al presente asunto resulta ajeno a esa entidad, como quiera que no interviene en ninguno de los extremos del fenómeno que desencadena los perjuicios alegados, es decir, no tiene por objeto la financiación de viviendas

Planteó que en algún momento la sociedad realizó algún tipo de préstamo con destinación a la adquisición de viviendas, sin que exista a cargo de la compañía, un registro que indique la destinación específica de algún eventual préstamo que fuera para cualquiera de los adjudicatarios de las viviendas que integran la Urbanización el Sembrador II Etapa de Palmira - Valle, como tampoco existe registro a razón del mismo hecho, de ser titular de cualquier gravamen o garantía real frente a los citados inmuebles y a cargo de cualquiera de los adjudicatarios.

Manifestó que cualquier tipo de préstamo realizado sería efectuado dentro de los lineamientos legales, por lo que quien impulsa el reproche, deberá probar la vinculación de esa entidad frente a los supuestos préstamos y con ello, la conexión a una posible situación dañosa que de nacimiento a la imputación de algún tipo responsabilidad.

Por lo anterior, solicitó se presentaron las siguientes excepciones de mérito:

- a) Improcedencia de la Acción en contra de la Sociedad Harinera del Valle S.A.: La **Harinera del Valle S.A.** no ha violado ninguno de los derechos colectivos o de grupo de que trata el artículo 89 de la Constitución Nacional, pues la misma no desarrolla proyectos de vivienda, no adjudica subsidios y no tiene injerencia alguna en dicha actividad.

De haberse realizado algún tipo de préstamo, el mismo habría sido realizado dentro de los términos legales, cumpliendo un propósito de colaboración con sus trabajadores, sin que exista un registro sobre la destinación de los mismos. La Harinera no es propietaria ni adjudataria de algún tipo de inmueble en la Urbanización el Sembrador II Etapa, como tampoco titular de algún tipo de garantía real o gravamen limitativo del dominio sobre algún bien ubicado en Palmira.

De igual manera, refirió que no es propietaria ni accionista, de manera directa o a través de interpuesta persona de cualquiera de las constructoras descritas en la presente acción de grupo y frente a las cuales recaen los reproches de responsabilidad.

- b) Falta de Legitimación en la causa por pasiva de Harinera del Valle S.A. frente a la Acción Incoada: No existen fundamentos facticos o de derecho que permita vincular a la sociedad Harinera del Valle S.A., frente a los hechos y cargos de la presente acción de grupo, por consiguiente, solicito respetuosamente, se desvincule del proceso de la referencia y en consecuencia se exonere de cualquier tipo de responsabilidad derivada del mismo.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

- c) Inexistencia de Litisconsorcio Necesario frente a la Sociedad Harinera del Valle: Manifestó que como quiera que la sociedad Harinera del Valle S.A., no es sujeto de imputación alguna frente a los cargos que expone el accionante, ni tampoco integra un litisconsorcio necesario frente a los demás convocados a esta acción, solicita respetuosamente, su desvinculación del proceso de la referencia y de consecuencia se exonere de cualquier tipo de responsabilidad derivada del mismo.
 - d) Supuesta Responsabilidad a cargo de un tercero: Expresó que la Harinera del Valle S.A., es una sociedad caracterizada por la observancia de un comportamiento siempre diligente frente a sus clientes, las autoridades, sus colaboradores, la comunidad en general y de cara a las obligaciones que le asisten; sin embargo, los hechos y consecuencias antijurídicas que se señalan, representan una conducta completamente ajena y al margen de la injerencia de mi representada, resultando ser la supuesta conducta de un tercero, el origen y la causa probable de los perjuicios que aquí se discuten y cuya determinación corresponde al juez del conocimiento según las voces del artículo 14 de la ley 472 de 1998.
 - e) Del objeto social y las actividades propias de la Sociedad Harinera del Valle S.A.: Indicó que su objeto social no comprende la realización de actividades de construcción de viviendas o cualquier tipo de inmuebles, no realiza ni interviene en el otorgamiento de subsidios para vivienda, no comercializa con inmuebles; nuevos o usados, no otorga préstamos de consumo, vivienda o hipotecarios, ni de ninguna clase; en este sentido, no grava a cargo de terceros ningún tipo de bien mueble o inmueble como requisitos para préstamos, no obra en el mercado en calidad de banco o entidad de financiamiento comercial, ni tiene propiedad directa o a través de interpuesta persona en entidades financieras o constructoras.
- Del examen a las actividades propias de Harinera del Valle S.A., frente a los hechos que fundamentan la presente acción, concluye que es evidente la ausencia de un nexo de causalidad o vínculo de conexión entre los cargos y la conducta de dicha entidad.
- f) Inexistencia de nexo causal entre los hechos de la acción y la injerencia de Harinera del Valle S.A.: No se encuentra allegado al proceso algún sustento probatorio que señale a la sociedad Harinera del Valle S.A., como responsable de cualquiera de los cargos formulados, falencia que a su parecer desdibuja la procedencia de la acción en contra de dicha entidad.
 - g) Innominada¹³.

Alegatos de Conclusión:

Reiteró lo puesto de presente en la contestación de la demanda, por consiguiente, requirió el 27 de febrero de 2019 que se declaren probadas las excepciones formuladas previamente y, en consecuencia, no se le endilgue responsabilidad.

2.1.9 Banco Colpatria S.A.:

Mediante escrito presentado el día veinticuatro (24) de agosto de 2012, se contestó la presente demandada y en él se consigna que el **Banco Colpatria** se opone a todas las pretensiones que puedan eventualmente afectarlo, al considerar que no existe fundamento factico ni jurídico que lo vincule con el objeto de la presente acción de grupo.

Motivo por el cual, formulo las siguientes excepciones de mérito:

¹³ Cuaderno 1H folios 1758-1778.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

- a) Excepción de caducidad: Expuso que la vinculación se produce luego de que ha transcurrido el término de 2 años señalado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.
- b) Inexistencia de Responsabilidad Contractual o Extracontractual alguna imputable al Banco Colpatria: La actuación del Banco sólo se limita al desembolso de unos 8 créditos individuales de vivienda, actuación que se ha desarrollado en el marco de la legalidad y la voluntad de las partes, por consiguiente, considera que esa conducta en manera alguna puede ser calificada como generadora de responsabilidad o como una conducta ilícita generadora de perjuicios.
- c) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Banco Colpatria S.A.: Que no intervino en el cambio de condiciones generado por el Municipio de Palmira y las Constructoras de la Urbanización el Sembrador II Etapa.
- d) Inexistencia de Intervención del Banco Colpatria en las Políticas de Vivienda de la Administración Municipal de Palmira: Constituye un tercero ajeno a las políticas de la Administración Pública y ajeno a las condiciones contractuales fijadas por la administración municipal y las sociedades constructoras, luego no tuvo injerencia en el incremento de los precios de las viviendas y menos aún en la disminución de los subsidios.
- e) Inexistencia de Nexo Causal del cual se derive Responsabilidad del Banco Colpatria: No existe nexo causal entre los hechos del eventual cambio de condiciones que afectaron el valor de las unidades habitacionales de que trata la demanda, así como del correspondiente subsidio a cargo del Municipio, y el servicio de financiación para su correspondiente adquisición.
- f) Inexistencia de Solidaridad entre la entidad financiera y el Municipio de Palmira: Que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la solidaridad en el pago de eventuales perjuicios, al no ser la que expidió los acuerdos municipales, no hizo parte de los contratos ni de los "otro sí" celebrados entre el Municipio y las constructoras.
- g) Excepción genérica¹⁴.

Alegatos de Conclusión:

A través de escrito presentado el día 26 de septiembre de 2019, manifestó que no intervino respecto de cualquier eventual cambio en las condiciones o modificación a lo pactado entre la administración del Municipio de Palmira y las entidades constructoras, así mismo, en lo que haya tenido efecto sobre los contratos de compraventa suscritos entre los adjudicatarios de las unidades de vivienda de la Urbanización el Sembrador.

Que en el presente asunto no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la solidaridad en el pago de los eventuales perjuicios, pues no fue la entidad que expidió los acuerdos que dispusieron el incremento en los porcentajes.

Refirió que la vinculación de esa entidad se efectuó mucho tiempo después a la fecha en que se causó el daño, esto es, transcurridos mas de 2 años.

Manifestó que la actuación de Colpatria se limitó al desembolso de unos créditos individuales de vivienda, que luego de la revisión del listado de las personas que conforman el grupo accionante, corresponden a 8 créditos, actuación que se realizó en el marco de la

¹⁴ Cuaderno 1H folios 1779

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

legalidad y la voluntad de las partes; siendo ajeno a las políticas públicas de la administración municipal.

En consecuencia, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda y se le exonere a Colpatria de toda indemnización de perjuicios.

2.1.10 Consorcio Moreno Tafurt S.A.:

Mediante memorial radicado el día tres (03) de diciembre de 2012, se dio contestación haciéndose referencia a otra acción de grupo en la que se solicitan diferentes pretensiones, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda¹⁵.

Alegatos de Conclusión:

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.11 Consorcio Jaramillo Mora S.A.:

A través de memorial radicado el día tres (03) de diciembre de 2012, presentó un escrito que no corresponde a la presente acción, motivo por el cual se tendrá por no presentada la demanda¹⁶.

Alegatos de Conclusión:

Refirió que la acción de grupo resulta improcedente, pues si bien para los demandantes existe uniformidad en la causa del perjuicio, lo cierto es que para los constructores no es posible determinar una causa uniforme, como lo exigen las normas transcritas.

Consignó una serie de argumentos que no fueron puestos de presente por la parte demandante como lo son: la inexistencia de fallas constructivas en muros medianeros o muros compartidos, sistema estructural, impermeabilización, alcantarillado interno de la vivienda ubicada en la Urbanización El Sembrador.

Frente a la caducidad de la acción realizó un conteo de la caducidad desde los meses de junio y julio de 2005 hasta julio de 2007; sin embargo, no se advierte que las fechas coincidan.

Por último, manifestaron que no existen requisitos legales para que se genere la obligación de demandar.

2.1.12 Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi o Comfandi

Por medio de escrito radicado el seis (06) de diciembre de 2012, se presentó contestación de la demanda, a través de la cual manifestó frente al hecho No. 1, que no le consta lo pertinente a la firma de los convenios asociativos suscritos entre el **Municipio de Palmira** y las diferentes constructoras que intervinieron el proyecto El Sembrador de ese municipio, en tanto que no intervino en su definición ni concurrió con su firma respecto de los mismos, dado que para la época en que se produjo la firma de los acuerdos o convenios Comfandi no tenía ningún vínculo con el citado proyecto.

Refirió que desconocen completamente los términos de los citados convenios y si las fechas corresponden a las mencionadas; en todo caso, se atiene a lo que aparezca probado en el proceso.

¹⁵ Cuaderno 1H folios 1881-1888.

¹⁶ Cuaderno 1H folios 1889-1897.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Expuso que, Comfandi no es parte en los citados convenios suscritos entre las constructoras y el Municipio de Palmira, razón más que suficiente para que se declare que dicho hecho no tiene relevancia para esta ni le compromete en manera alguna.

Así mismo señaló, que Comfandi fue ajeno a las actuaciones surtidas entre las constructoras y el Municipio de Palmira, en relación con la suscripción de unos otrosí a los mencionados convenios asociativos, en donde aquellas convinieron un incremento en el valor de las viviendas que conforman el citado proyecto el Sembrador.

Respecto al hecho 2 de la demanda, expresó que no le consta lo plasmado en el mismo, por cuanto Comfandi fue ajeno a los actos o actuaciones que dieron lugar a los convenios celebrados entre el municipio de Palmira y las constructoras involucradas.

Aclara que en cumplimiento de sus deberes y obligaciones funcionales que el Estado le ha señalado y conforme a la normatividad del Subsidio Familiar de Vivienda, adjudicó algunos subsidios familiares de vivienda a personas que se postularon ante dicha Caja de Compensación Familiar cumpliendo todos los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico, todo lo cual ocurrió con posterioridad a la fecha en que se celebraron los acuerdos o convenios mencionados y en los cuales la Caja no intervino.

En cuanto al hecho 3º, manifestó que no le consta y se atiene a lo probado por el Juzgado.

Frente al hecho 4º, expresó que no le consta, teniendo en cuenta que son actuaciones desplegadas por un sujeto ajeno a esa Caja de Compensación.

Respecto al hecho 5º, indicó que no es un hecho, es tan solo una reflexión subjetiva de la parte actora.

Acerca del hecho 6º, refirió que ninguna actuación ha puesto en entredicho la actuación legítima de la Caja en su intervención de adjudicación de subsidios de vivienda o concesión de créditos para la adquisición de viviendas en el citado proyecto El Sembrador de Palmira.

Finalmente, frente a los hechos 7, 8 y 9 no le constan, por cuanto no intervino en las actuaciones manifestadas.

Por lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, en consecuencia, solicita se declare la no procedencia de las mismas y su correspondiente negativa.

De manera ulterior, formuló las subsiguientes excepciones de mérito:

- a) Improcedencia de la Acción de Grupo por Inexistencia del requisito sustancial de Condición Uniforme en la causa Generadora del Daño Invocado: Que Comfandi nunca actuó como constructora en el citado proyecto habitacional, tampoco suscribió o intervino en la creación de los convenios suscritos entre el Municipio de Palmira y algunas constructoras; pues el único vínculo con los hechos de esbozados en este proceso, es que en cumplimiento de su función legal asignada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales, adjudicó algunos subsidios a quienes se postularon; así mismo, aprobó y desembolsó algunos créditos de vivienda para la adquisición de las viviendas en el proyecto de vivienda al que los postulantes aplicaron o aspiraron, por consiguiente, no adjudicó todos los subsidios a los compradores del proyecto, ni tampoco le prestó a todos los compradores; de ahí, que la condición del grupo definido en la demanda no sea uniforme, pues Comfandi no podría responder por hechos de los cuales es ajena y que involucran a terceros como el municipio de Palmira y algunas constructoras, al igual que a otras entidades financiadoras citadas.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Así las cosas, para esta entidad los actores carecen de derechos de las condiciones uniformes y de la causa común para pretender la acción resarcitoria por la vía de la acción de grupo. Frente a esta carencia de derechos, no puede la jurisdicción llegar a determinar los perjuicios ocasionados, porque el conjunto de personas demandantes no reúne idénticas condiciones, respecto de la causa que originó el posible perjuicio para cada una de ellas.

- b)** Excepción de que Comfandi actuó legítimamente en cumplimiento de deberes legales y con sujeción a las disposiciones legales: Manifestó que la actividad de gestión respecto a los otorgamientos de subsidios familiares de vivienda y de créditos, se ejecutan en desarrollo de un mandato legal (Ley 21 de 1982, Ley 3 de 1991, Ley 789 de 2002 y Ley 920 de 2004) y de unas funciones administrativas que le fueron asignadas en el marco del sistema nacional de vivienda de interés social, es así, que en cumplimiento a lo anterior, algunas personas integrantes del grupo demandante, se les asignó subsidios de vivienda y concedió créditos, previo cumplimiento de todos los requisitos y exigencias tanto del postulante como del proyecto al que se postulaba el aspirante.

Por todo lo anterior, se impone señalar que la Caja aquí citada, actuó en el marco de la ley, sin incurrir en ningún acto ilegal del cual pueda derivarse daño alguno a cualquier persona.

- c)** Falta de legitimidad en la causa por pasiva: Indicó que Comfandi nunca debió ser citada a este proceso como presunto responsable, pues, con las pruebas allegadas al proceso, se acredita que el hecho generador del daño invocado por la parte actora, surge de las actuaciones del Municipio de Palmira y las constructoras, que incrementaron el precio de las viviendas que integraban el proyecto, hechos o actos estos en los cuales ninguna intervención tuvo.
- d)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandantes a quienes Comfandi no adjudicó subsidios familiares de vivienda en el proyecto habitacional el Sembrador de Palmira: Menciono que de la simple lectura de los hechos y de la postura de las entidades involucradas y citadas, se encuentra que al citado proyecto concurrieron varias entidades que asignaron subsidios de vivienda familiar y que fueron aplicados al pago del precio de viviendas, de donde concluye que Comfandi no adjudicó o asignó subsidios a todos los adjudicatarios de vivienda en ese proyecto, por tanto no puede ser demandado por adjudicatarios de vivienda que no tuvieron vínculo alguno con el mismo, es por ello que presentó un listado de personas a quienes dicha Caja de Compensación les adjudico el subsidio de vivienda.
- e)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandantes que no recibieron crédito de Comfandi para financiar las viviendas en el proyecto habitacional el Sembrador de Palmira: Adujo que Comfandi no prestó o concedió créditos a todos los adjudicatarios de vivienda en ese proyecto; por tanto, no puede ser demandada por adjudicatarios de vivienda que no tuvieron vínculo financiero alguno con esta entidad. Allegó relación de personas a las que se les concedió crédito de vivienda y que son integrantes del grupo demandante.
- f)** Excepción de validez y legalidad de negocios jurídicos de créditos concedidos por Comfandi a algunos adquirentes del proyecto habitacional: Expreso que para el caso de las personas a quienes Comfandi, además de otorgarles el subsidio que solicitaron, solicitaron la financiación del monto restante, se les puso de presente las condiciones del préstamo de manera directa y libre, sin que ninguna intervención tuviera la constructora vendedora de la vivienda.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Además refirió, que al momento de conceder el crédito, ese precio de la vivienda ya había sido acordado de manera directa entre comprador y constructora, de manera que la concesión del crédito no tuvo injerencia alguna en la definición del precio de la vivienda, como lo pretende hacer ver la demanda, de esta manera, concluyó que el negocio celebrado por la Caja como concedente del préstamo y los contratos celebrados para su legalización, gozan de total autonomía y validez, como quiera que se trata de un negocio autorizado por la ley, es expresión de la autonomía privada negocial y no está afectado por ningún vicio que afecte su consentimiento y su objeto y causa son lícitas.

g) Genérica e innominada¹⁷.

Alegatos de conclusión:

Por medio de escrito formulado el día 26 de febrero de 2019, indicó que con las pruebas aportadas al proceso, se logró comprobar la configuración de las excepciones planteadas en el escrito de contestación, consistentes en que el actuar de la Caja de Compensación se ciñó al ordenamiento jurídico aplicable, esto es, la asignación de subsidios de vivienda nacionales y el otorgamiento de créditos para la adquisición de viviendas.

Que esa entidad fue ajena a la firma de los diferentes convenios asociativos y otro si que dispusieron la reducción del subsidio municipal de vivienda y el aumento de precio de la vivienda.

Por lo anterior, requirió se declaren probadas las excepciones formuladas.

2.1.13 Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle:

Consignó el día diez (10) de diciembre de 2012, que se opone a todas las pretensiones de la presente acción de grupo que le sean endilgadas directa o indirectamente, por carecer de sustento fáctico y jurídico frente a una supuesta responsabilidad en los hechos descritos, de ahí que solicite que sean desestimadas y que se le exonere de todo nexo vinculante y responsabilidad sobreviniente, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Manifestó que no tiene responsabilidad alguna frente a las actividades que los adjudicatarios de la Urbanización El Sembrador Etapa II manifiestan fueron supuestamente desplegadas por el **Municipio de Palmira** y las Compañías de Construcción de las viviendas, dentro del proceso de compra y adquisición de viviendas, como quiera que no le consta tales declaraciones y hechos que se señalan y los mismos resultan completamente ajenos a su injerencia, de manera que, se acoge a lo resuelto.

Resaltó que dicha corporación es una entidad sin ánimo de lucro que por mandato legal está constituida para dar satisfacción y bienestar a las empresas afiliadas, los trabajadores y sus beneficiarios en la prestación de los servicios de vivienda, educación y recreación, motivo por el cual en el caso particular del Servicio De Vivienda, la misma otorga el subsidio familiar de vivienda de interés social como ayuda o parte del pago para la obtención de vivienda nueva o usada, previo al agotamiento del proceso de postulación, calificación y asignación de dicho subsidio, en los términos previstos en la normatividad vigente al momento de los hechos, esto es, Decreto 975 de 2004, revocado hoy por el Decreto 2190 de 2009 y demás normas concordantes en la materia.

Consideró que los hechos objeto de la presente acción de grupo son ajenos a Comfenalco Valle y esta no tiene ninguna responsabilidad en los hechos en que se le endilgan al Municipio de Palmira y demás entidades involucradas, por lo que se opone categórica y enfáticamente a que se le condene a pagar a las 1.395 familias adjudicatarias del plan de

¹⁷ Cuaderno 1H folios 1910-1933.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

vivienda denominado el Sembrador Etapa II, perjuicios de orden material actual y futuro en la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Millones De Pesos Mcte (\$8.400.000.000).

Igualmente, se opuso al pago de los Honorarios al abogado coordinador sobre el 10% de la indemnización que tenga cada uno de los miembros del grupo y al pago de la condena en costas, al carecer de fundamentos.

Frente al hecho primero, expuso que no le consta y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Respecto al segundo hecho refirió que le consta, toda vez que corresponde a una transcripción de algunos de los apartes de los convenios que supuestamente fueron suscritos entre el **Municipio de Palmira** con las constructoras, con la finalidad de realizar el plan de vivienda denominado Urbanización El Sembrador II Etapa y de los cuales mi mandante, no tuvo injerencia alguna ni participó directa ni indirectamente de tales negociaciones.

En cuanto a los hechos tercero y cuarto no le constan, teniendo en cuenta que la situación mencionada resulta totalmente ajena para **Comfenalco Valle** y, por lo tanto, se abstienen de pronunciarse al respecto y se atienen a lo probado.

Consignó que efectuó asignación y pago de ciento siete (107) subsidios a 107 hogares beneficiarios, los cuales se postularon a la Caja y agotaron el proceso de postulación, calificación y asignación de los mismos para ser aplicados en la consecución de vivienda de interés social nueva en el proyecto de vivienda constructivo de interés social denominado Urbanización El Sembrador Etapa II de la ciudad de Palmira, cuyos nombres, valor del subsidio, fecha de adjudicación, fecha de desembolso y nombre de la constructora a la cual se realizó el respectivo desembolso, se relacionaron en un cuadro que fue anexado suscrito por el Señor **Carlos Ignacio Astudillo Rivera**, Jefe de Subsidio de Vivienda de la Gerencia de Vivienda de Comfenalco Valle, y avalado por el Revisor Fiscal de la misma Corporación, Señor **Carlos Moya Duarte**, quien certifica que los registros de las personas que aparecen relacionadas en este listado, fueron beneficiarias del subsidio familiar de vivienda de interés social.

Así mismo, certifica que el Revisor Fiscal de Comfenalco Valle que dichos valores de los subsidios adjudicados a estas personas por mi poderdante, entre el 26 de septiembre de 2003 y el 22 de Julio de 2005, fueron desembolsados a las constructoras indicadas en el mismo listado, haciendo uso de la autorización prevista por la Ley en cuanto a la figura "PAGO ANTICIPADO DE SUBSIDIO" previo cumplimiento de los requisitos legales exigido para ello.

Frente al hecho quinto adujo que no le consta, puesto que es un hecho en el que Comfenalco Valle no tuvo injerencia, responsabilidad ni participación en las decisiones o conductas de terceras personas con las cuales no ha tenido ni tiene ninguna relación que al parecer lamentablemente terminaron afectando a los habitantes de la Urbanización El Sembrador II.

Aclaró que de ningún modo ha actuado como prestamista de créditos hipotecarios ni tampoco de acreedor hipotecario, toda vez que su papel con los 107 hogares que hacen parte del proyecto constructivo Urbanización El Sembrador Etapa II ha sido el de otorgarles un subsidio familiar de vivienda para la adquisición y compra de su inmueble en dicho proyecto, por tanto la vinculación a este proceso resulta improcedente e inconducente y carente de objeto, por eso cualquier tipo de imputación a cargo de mi defendida resultaría infundado, y en el mismo sentido llamado a fracasar.

Por último, respecto de los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno aduce que no le constan por las razones expuestas en la contestación de los hechos primero, tercero, cuarto y quinto, de ahí que se atenderá a lo resuelto.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Igualmente, realizó un análisis normativo frente al procedimiento que se debe surtir para la entrega del subsidio familiar de vivienda.

Así las cosas, formuló las siguientes excepciones de mérito:

- a) Improcedencia de la Acción en contra de Comfenalco Valle: Teniendo en cuenta que Comfenalco Valle, no ha violado ninguno de los derechos colectivos o de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, como tampoco los contenidos en la Ley 472 de 1998, frente a los adjudicatarios de la Urbanización El Sembrador II Etapa Municipio De Palmira, no otorgó préstamos ni muchos menos actuó como acreedor hipotecario de los demandantes, sino que realizó la adjudicación de 107 subsidios de vivienda familiar pagados entre el 03 de diciembre al 22 de enero de 2008, a aquellos afiliados que reunieron los requisitos de la Ley, dicha Caja de Compensación no es propietaria ni adjudicataria de algún tipo de inmueble en la urbanización en mención, no es titular de algún tipo de garantía real o gravamen limitativo del dominio sobre algún tipo de inmueble, y a cargo de cualquiera de los adjudicatarios de dichas viviendas, y no es propietaria, ni accionista; de manera directa o a través de interpuesta persona de cualquiera de las constructoras descritas en la presente acción de grupo y frente a las cuales recaen los reproches de responsabilidad en tanto su participación en los hechos.
- b) Falta de Legitimación en la causa por pasiva de Comfenalco Valle frente a la acción incoada: No existiendo fundamentos fácticos o de derecho que permita vincular a Comfenalco Valle, frente a los hechos y cargos de la presente acción de grupo, solicito se desvincule del proceso de la referencia y de consecuencia se exonere de cualquier tipo de responsabilidad derivada del mismo.
- c) Inexistencia de Obligación en cabeza de Comfenalco Valle de asumir el pago de supuestos perjuicios económicos con su respectiva indexación que los adjudicatarios manifiestan haberseles causado en la negociación de sus viviendas en el proyecto de vivienda Urbanización Sembrador II Etapa: Aclaró que no ha causado daño o perjuicio alguno a los accionantes, por el contrario considera que con su actuación como Caja de Compensación Familiar, lo que hizo fue favorecer y beneficiar a un grupo de hogares del **Municipio de Palmira** que eligieron el programa constructivo de vivienda denominado El Sembrador Etapa II del mismo **Municipio** otorgándole a dichos hogares un total de 107 subsidios de vivienda de interés social, los cuales se postularon y agotaron el proceso de postulación, calificación y asignación.
- d) Inexistencia de litisconsorte necesario frente a Comfenalco Valle: Que no resulta probado en el proceso, la causa legal mediante el cual se pueda vincular adecuadamente a Comfenalco Valle, razón que deja desprovista a la acción incoada de cualquier fundamento a cargo de dicha entidad, que existen distintas clases de obligaciones en cabeza de distintas personas naturales y jurídicas que necesariamente llevarían a que la sentencia que se dicte no tenga iguales efectos para todos los vinculados, presupuesto necesario para configurar el invocado litisconsorcio necesario, situación ante la cual se evidencia una indebida identificación e individualización de los sujetos llamado a responder frente a los cargos propuestos.
- e) Excepción de Existencia de supuesta responsabilidad a cargo de un tercero: Comfenalco Valle es una entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de seguridad social y se caracteriza por la observancia de un comportamiento siempre diligente frente a sus usuarios, las autoridades, sus colaboradores, la comunidad en general y de cara a las obligaciones que le asisten; sin embargo, los hechos y consecuencias antijurídicas

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

que se señalan, aduce que representan una conducta completamente ajena y al margen de su injerencia, resultando ser la conducta de un tercero.

- f) Excepción de inexistencia de nexo causal entre los hechos de la acción y la injerencia de Comfenalco Valle: Manifestó que no se encuentra allegado al proceso sustento probatorio que señale adecuadamente a dicha caja, como responsable de cualquiera de los cargos formulados. Falencia que no sólo desdibuja la procedencia de la acción, sino que, le impone una carga procesal que no está llamada a soportar.
- g) Innominada.
- h) Excepción de Buena Fe.¹⁸

En razón al nuevo término de 10 días concedido a las partes, presentó nuevamente escrito de contestación el día veintiocho (28) de septiembre de 2015 en la que reitera sus fundamentos de defensa¹⁹.

Alegatos de Conclusión:

Reiteró los argumentos puestos de presente en la contestación de la demanda, consistentes en que no resulta ser la entidad legitimada para la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes, toda vez que no tiene injerencia alguna en la toma de decisiones respecto a políticas públicas de vivienda.

Por todo lo anterior, requirió se genere una sentencia absolutoria en su favor y, en consecuencia, se le exonere de cualquier condena por concepto de perjuicios.

2.1.14 Bancolombia S.A.:

Expuso el día trece (13) de diciembre de 2018, que se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por el grupo accionante del presente proceso, en consecuencia, solicito que se desestimen las mismas y se absuelva de toda responsabilidad a la sociedad que represento, toda vez que considera que la estimación de perjuicios solicitada adolece de fundamentos fácticos, probatorios e incluso jurídicos, así las cosas, tales carencias se presentan porque las pretensiones no encuentran un sustento en los hechos de la demanda que puedan fundamentar la vinculación de Bancolombia como presunto responsable y no se aporta ni se solicita material probatorio tendiente a acreditar su responsabilidad, y se piden rubros cuyo pago no pueden ser impuestos

Requiere se declaren las subsiguientes excepciones de mérito:

- a) Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva: Resaltó que las acciones u omisiones en las que guardan sustento las pretensiones de los demandantes, no son imputables a Bancolombia, pues se relacionan con unos actos jurídicos de los que dicha entidad no fue parte, y porque corresponde a un proyecto inmobiliario que el banco no creó, no ofreció y no desarrolló, proyecto con el que sólo llegó a tener contacto porque cuatro (4) de los más de mil adquirentes de los inmuebles (**Efraín Abonce Garcés**, identificado con la C.C. No. 16.221.952; **José Rubelio Delgado Arciniegas**, identificado con la C.C. No. 16.276.777; **Yesid Gerardo Carrera Narváez**, identificado con la C.C. No. 94.316.804 y **Gustavo Adolfo Vivas Espinosa**, identificado con la C.C. No. 6.384.004), han sido clientes de la entidad financiera por virtud de créditos hipotecarios aprobados para financiar parte del precio de los inmuebles.

¹⁸ Cuaderno 1H folios 1936-1961.

¹⁹ Cuaderno 1I folios 2416-2441.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

- a) Imposibilidad de conformación del grupo respecto de Bancolombia, por carencia del número de integrantes exigido: Alegó que si bien las pretensiones incoadas en la demanda son esgrimidas por un número plural de accionantes que supera las veinte (20) personas exigidas por la norma en cita, es claro que, no habiendo Bancolombia intervenido en los hechos que fundamentan las pretensiones del proceso, no es dable a la mayoría de los integrantes plantear una pretensión indemnizatoria en contra de mi poderdante; más aún, cuando nunca tuvieron algún contacto con el banco, con ocasión de los hechos que fundamentan la presente demanda.
- b) Ausencia de Responsabilidad de Bancolombia: Definió que no existe una responsabilidad imputable, en tanto no se constata ninguno de los elementos que estructuran esa institución, extrañándose entonces un hecho imputable a **Bancolombia**, un daño y un nexo causal entre éste y aquél.
- c) Ausencia de hecho imputable al Banco: Aclaró que el objeto social de esta entidad se agota en la esfera bancaria, siéndole ajena cualquier actividad de construcción. Por esta razón, el banco nunca fue parte del proyecto inmobiliario objeto del litigio y tampoco participó en los actos modificatorios de los Convenios Asociativos iniciales; y, en consecuencia, no le es imputable acción u omisión alguna de la que se pueda derivar responsabilidad en cabeza suya.
- d) Ausencia de causalidad: Que la única intervención que tuvo respecto de los hechos de la acción de grupo de la referencia, consistió en el otorgamiento de unos créditos hipotecarios a cuatro (4) de los más de mil integrantes del grupo; hecho que no causó ninguno de los perjuicios cuya reparación se reclama, pues la mera aprobación de unos préstamos de vivienda, precedida del pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la compañía para el otorgamiento del producto, no explica causalmente unos perjuicios consistentes en el aumento del precio de los inmuebles adjudicados a los accionantes y en la disminución de un subsidio de vivienda otorgado a los actores, por el contrario, aduce que su actuación ayudo a financiar parte del precio de los inmuebles que los clientes del banco debían asumir, posibilitándoles a los deudores hipotecarios la adquisición de los bienes adjudicados en el convenio de vivienda.
- e) Inexistencia de Daño: Que de los cuatro (4) clientes mencionados, sólo el señor **Efraín Abonce Garcés** se encuentra atrasado en el pago de una cuota de su deuda, sin que por tal mora el banco haya iniciado proceso judicial alguno en su contra, a pesar de haber explicado la ausencia de un hecho imputable a dicha entidad y la inexistencia de una relación causal, por consiguiente, no existe daño alguno padecido por sus clientes ni por cualquier otro integrante del grupo, que se deba indemnizar.

Que con la aprobación de los créditos hipotecarios el banco no modificó condiciones de convenios de vivienda de los que no fue parte y no causó perjuicio alguno a los accionantes, ni ha iniciado procesos judiciales en contra de los actores, el banco no puede ser declarado responsable²⁰.

Alegatos de conclusión:

Refirió el día 27 de febrero de 2019 que los demandantes nunca demandaron a Bancolombia como responsable de los hechos u omisiones que motivaron el ejercicio de la acción de grupo, sino que fue vinculada en virtud de la providencia judicial dictada por el Tribunal del Valle.

²⁰ Cuaderno 1H folios 1966-1977.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Que la única relación que tienen con el proceso consiste en que 4 de los integrantes del grupo accionante solicitaron créditos hipotecarios a Bancolombia, para la financiación de una parte del precio del inmueble adquirido dentro de la Urbanización el Sembrador Etapa II; sin embargo, de dicha relación contractual no se deriva una injerencia con el proyecto arquitectónico del que hacían parte los inmuebles.

Por lo anterior, solicitó que se le absolviera de toda responsabilidad que se le endilga.

2.1.15 Contestación Constructora Ruiz Arévalo:

Mediante memorial arribado al Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de 2012, se pretende contestar la presente demanda, no obstante, se advierte por parte de este Estrado Judicial que la contestación corresponde a otra acción de grupo en que se solicita diferentes pretensiones, como lo es el reconocimiento de perjuicios derivados de daños estructurales en las viviendas de la Urbanización El Sembrador II Etapa²¹.

Alegatos de conclusión:

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.16 Contestación INCON LTDA:

A través de escrito radicado el ocho (08) de abril de 2014, el Curador Ad – Litem Dr. **Gilberto Gonzalo Acosta Acosta** procedió a contestar la demanda y manifestar que se opone a la prosperidad de la presente Acción de Grupo y a atenerse a lo que se encuentre probado dentro del expediente²².

Alegatos de conclusión:

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.17 Contestación GYC Ingenieros:

A través de escrito radicado el diecinueve (19) de junio de 2014, el Curador Ad – Litem Dr. **Arturo Aguado Rojas** procedió a contestar la demanda y manifestar que se opone a la prosperidad de la presente Acción de Grupo y a atenerse a lo que se encuentre probado dentro del expediente²³.

Alegatos de conclusión:

No arribó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para el efecto.

2.1.18 Contestación BBVA Colombia:

Por medio de contestación arribada el día diez (10) de marzo de 2015, se manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes por carecer de fundamento factico y jurídico, situación por la que requiere se declaren improcedentes.

Lo anterior, en razón a que en la demanda no se solicita que se condene al Banco BBVA por la violación de derecho colectivo alguno, pues el otorgamiento de los créditos hipotecarios, se encuentra radicado en cabeza de cada uno de los beneficiarios otorgados individualmente.

²¹ Cuaderno 1H folios 2016-2023.

²² Cuaderno 1H folios 2287-2289.

²³ Cuaderno 1H folios 2298-2299.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Adujo que las normas que se aducen como transgredidas, se encuentran enmarcadas y dirigidas a la supuesta violación de derechos colectivos de los beneficiarios del proyecto de vivienda liderado por el Municipio de Palmira y no contra el BBVA Colombia como otorgante de los créditos hipotecarios de vivienda de manera individual.

Presentó como excepciones de mérito, las siguientes:

- a) Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Precisa que la problemática establecida en la demanda es totalmente ajena al otorgamiento de los créditos generados por el Banco, teniendo en cuenta que la información aportada por la parte demandante al proceso hace referencia a los compromisos adquiridos entre el Municipio de Palmira, las constructoras y los beneficiarios del proyecto denominado Urbanización El Sembrador II Etapa, respecto de la construcción, el otorgamiento de subsidios de vivienda, desarrollo, firma de contratos, y otro si, situaciones en las que el Banco no tuvo injerencia alguna.
- b) Violación al debido proceso por falta de motivación: Al no realizársele ninguna imputación, concluye que su vinculación al proceso se ha realizado de manera indebida y violando de manera directa el derecho fundamental al debido proceso.
- c) Inexistencia de Responsabilidad del Banco BBVA Colombia: Que la entidad financiera no tuvo ninguna injerencia ni participación en el cambio del precio de los inmuebles, ni en la designación de los auxilios otorgados a los beneficiarios.
- d) Innominada:²⁴

Alegatos de conclusión:

Mediante el escrito radicado el día 25 de febrero de 2018²⁵, nuevamente se reiteraron los argumentos puestos de presente en la contestación de la demanda respecto a las funciones que desempeña como entidad bancaria.

Así mismo, consignó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, violación al debido proceso por falta de motivación, inexistencia de responsabilidad del banco, improcedencia del incentivo al actor popular y la improcedencia del reconocimiento de costas y agencias en derecho.

2.1.19 Contestación Banco Davivienda S.A.:

A través de documento remitido el día veintiocho (28) de mayo de 2018, el Banco Davivienda describió traslado de la demanda, y para tan fin manifestó lo siguiente:

Que en cuanto a las pretensiones expreso que no es responsable de la modificación, que según el demandante se produjo en un "*Otro Si*" modificadorio de los convenios asociativos de vivienda iniciales, ni del aumento del precio de las viviendas, como tampoco de la reducción de un subsidio municipal de vivienda vigente a la fecha de adjudicación del subsidio nacional.

Aunado a ello, refirió que no realiza actividad alguna relacionada con planes de construcción de viviendas, salvo el de ocupar una posición de acreedor garantizado cuando el adquirente de las mismas solicita un crédito para acceder a la unidad que ha escogido.

²⁴ Cuaderno 1I folios 2320-2322.

²⁵ Cuaderno 1M folios 258 a 259.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Así las cosas, concluye que no es quien deba responder por los presuntos perjuicios que el actor pretende con su demanda, por estas razones se opongo a la prosperidad de la declaración y formulación de condena alguna en contra del **Banco Davivienda S. A.**

Que no siendo el **Banco Davivienda S. A.** titular, por activa o por pasiva, de una relación jurídica concreta y de la cual derivó el accionante los hechos relacionados con el aumento de precio de unas viviendas o la reducción de los subsidios municipales o nacionales y no existir hasta la fecha pronunciamiento alguno en su contra, no está obligado al pago de las costas y agencias en derecho pretendidas por el demandante, razón por la cual se opone.

Consignó que el apoderado de la parte actora no determinó o precisó quiénes son los accionantes que tengan o hubieren tenido "*vínculo comercial con el Banco Davivienda S. A.*", lo cual limita extremadamente el derecho de defensa que tiene la entidad al no conocer cuáles son las circunstancias que a ella se le endilgan para llamarla al proceso cuando no conoce razones o situaciones fácticas que fuera de la advertida puedan existir con otros demandantes.

Adujo que si bien es cierto los artículos 3, 7, 46 y siguientes de la Ley 472 del 1998, permiten instaurar una demanda que agrupe un colectivo de personas, no por ello la acción incoada puede ser dirigida contra de dicha entidad, puesto que ésta no ha intervenido en los actos de proyección, construcción, comercialización y otros relacionados con las viviendas a las cuales se refiere el actor, y que presuntamente constituyeron, según el demandante, "política regresiva injustificada en materia de derechos económicos, sociales y culturales plasmada en el OTRO SI" suscrito con las compañías constructoras... con el cual (sic) se "modificaron" los convenios asociativos de vivienda suscritos entre el Municipio de Palmira y las compañías constructoras citadas".

Frente a los hechos de la demandada manifestó que no le constan, por cuanto el Banco Davivienda no tuvo injerencia alguna en la determinación o establecimiento del subsidio municipal de vivienda, ni con la construcción o ejecución del plan de vivienda denominado Urbanización El Sembrador en la ciudad de Palmira, salvo la de ser acreedor hipotecario.

De igual manera, relató que no intervino en la fijación del precio de las viviendas, como tampoco ha tenido relación alguna con situaciones fácticas que hayan derivado en el aumento o disminución de subsidios municipales o nacionales, es más, refiere que es completamente ajeno a los convenios asociativos y "OTRO SI" suscritos entre Municipio de Palmira y las compañías constructoras vinculadas a esta actuación.

Que el **Banco Davivienda S.A.** es una entidad que a nivel nacional o internacional guarda los más altos estándares de calidad y una favorable y amplísima posición reputacional que le impide intervenir en conductas impropias o violatorias de derechos tan fundamentales como es el de la vivienda digna, por lo que no es la responsable de la mora en la cual puedan incurrir los deudores hipotecarios puesto que independiente de cual pueda ser la causa que genere esa situación, desconoce las razones que llevan a esos adjudicatarios a afrontar procesos hipotecarios, situación está que si se da es verdaderamente lamentable porque jamás el Banco se aparta de los intereses y protección de los derechos individuales y de las garantías sociales.

Expuso que la señora **Alexandra Martínez López** se encuentra a paz y salvo en el crédito que se otorgó para que adquiriera vivienda en la urbanización el sembrador, circunstancia de donde se corrobora que el préstamo otorgado por el Banco correspondió a la capacidad de pago de esa persona.

Presentó las siguientes excepciones de fondo:

- a) Excepción derivada de la falta de legitimación en la causa para pedir y su consecuencial carencia de interés para obrar y expuestas de la primera a la quinta

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

de las “declaraciones y condenas” formuladas en la demanda: Manifestó que como la demanda se ha dirigido contra determinadas personas, la vinculación del **Banco Davivienda S. A.** obedece a la existencia de una garantía hipotecaria, en su momento, y solo respecto de una de las personas vinculadas a la acción que dio origen a esta actuación, razón por la cual, para dicha entidad no existe una relación jurídica que permita calificarla como un legítimo contradictor puesto que carece de responsabilidad alguna respecto de los hechos fundantes de la demanda.

- b) Excepción derivada de la naturaleza propia de las funciones que realiza el Banco Davivienda S.A.: Refirió que el Banco suministra los dineros a través de políticas de crédito públicas y autorizadas por la Superintendencia Financiera cuando sean de su incumbencia, de tal manera que cualquiera otra actividad diferente a las expuestas no puede ser atribuida al Banco so pretexto de incorporarlo a acciones resarcitorias y cuyos fundamentos distan mucho de la posibilidad de relacionarlo con hecho u omisiones de autoridades públicas o de personas naturales o jurídicas de carácter privado.
- c) Excepción derivada de la carencia de vínculo sustancial o procesal que permita vincular al proceso al banco Davivienda S.A: En este caso concreto, el **Banco Davivienda S. A.** solo tiene una relación directa con un deudor hipotecario pues el crédito con el cual éste se favorece está garantizado a través del contrato hipotecario que se acuerda entre el solvens y el accipiens.
- d) Excepción derivada de los hechos u omisiones atribuidos a terceros y respecto de los cuales el Banco Davivienda S.A. no tiene injerencia ni vínculo alguno: Que al no existir vínculo alguno, mediato o inmediato con las actividades denunciadas en su momento por la accionante, el banco no puede ser obligado a pago alguno de dineros derivados de la hipotética porque ni fue actor, por acción u omisión de un presunto daño, ni posee nexo alguno con la causa y los efectos que generan el presunto perjuicio alegado por el actor.
- e) Excepción derivada de la inexistencia de responsabilidad administrativa alguna atribuible al Banco Davivienda S. A.: Que posee su propia estructura completamente independiente de entidades territoriales, municipales, departamentales o nacionales, no tiene posición alguna que la someta jerárquicamente a otro órgano, salvo a aquellos que tienen el encargo de dirigir y orientar la política monetaria del país, como es el Banco de la República.
- f) Excepción derivada de la extinción de las obligaciones a cargo de la señora **Alexandra Martínez López** y de la carencia de causa para vincular al **banco Davivienda S. A.** a esta actuación: Se refirió al pago que ya se ha dado de la obligación que vinculaba a la señora **Alexandra Martínez López**, pues la relación de crédito con el **Banco Davivienda S. A.** no existe, razón por la cual debería excluirse de la actuación pues, el pago y la cancelación de los valores que en su momento pudo adeudar generan la extinción de una obligación que produce efectos liberatorios puesto que de acuerdo con las certificaciones anexas a este escrito, el Banco Davivienda S.A. hace constar que las obligaciones denominadas créditos hipotecarios cifrados con los números 5701016000267176 y 5701016000924594, se encuentran canceladas²⁶.

Mediante escrito radicado nuevamente el veintiuno (21) de septiembre de 2015, se reitera lo consignado en contestación anterior²⁷.

Alegatos de conclusión:

²⁶ Cuaderno 1I folios 2337-2358.

²⁷ Cuaderno 1I folios 2393-2415.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Reiteró el día 27 de febrero de 2019 los argumentos puestos de presente en la contestación de la demanda, consistentes en que no tuvo injerencia alguna en la disminución de los subsidios y aumentos del valor de las viviendas de la Urbanización El Sembrador, pues se limitó a realizar lo concerniente al otorgamiento de los créditos que fueron solicitados para la adquisición de vivienda.

Por lo anterior, requirió a este Despacho se declare la no prosperidad de las pretensiones a las cuales se le haya vinculado al Banco Davivienda S.A.

2.1.20 Contestación Sucroal S.A.:

Respecto de los hechos narrados en la demanda, expuso que no le constan por cuanto no tiene ningún tipo de relación, conocimiento o injerencia en los asuntos de la Alcaldía de Palmira ni de las diferentes constructoras con las cuales contrató la ejecución del plan de vivienda de Urbanización "El Sembrador" en la ciudad de Palmira y no es ni fue parte de ninguno de los Convenios Asociativos de Vivienda ni del Otro sí al que se hace referencia.

Precisó que el día quince (15) de febrero de 2005, la sociedad "SUCROAL S.A." celebró contrato de mutuo con el señor **Héctor Fabio Martínez Arango**, quien es empleado de dicha empresa, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$10.740.000), a una tasa de interés de plazo del 7% anual, para ser pagada en un periodo de máximo siete años.

Que dicha obligación no fue respaldada por ninguna garantía hipotecaria, y más específicamente, no fue respaldada por ninguna garantía hipotecaria sobre un inmueble ubicado en la "Urbanización El Sembrador II Etapa" de la ciudad de Palmira, sino que la misma se encontraba con cargo a la liquidación final de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto a favor del señor Martínez Arango.

Que actualmente, no tiene obligaciones pendientes con "*SUCROAL S.A.*", toda vez que la obligación por él contraída ya fue plenamente satisfecha.

Manifestó que no tiene ningún interés en la presente Acción Constitucional, pues de un lado no tiene ningún tipo de participación en la construcción de las viviendas de la "Urbanización El Sembrador II Etapa" de la ciudad de Palmira, ni en el otorgamiento de subsidio, ni en la compraventa de dichas viviendas, y de otro lado, porque no tiene ningún tipo de garantía hipotecaria sobre un bien inmueble en dicho sector.

Para dicha entidad no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para que se pueda considerar que se dio una violación del principio de confianza legítima, debido a que:

- No se suscribió un acuerdo directo entre los demandantes y el Municipio de Palmira, en donde se estableciera de forma específica y determinada quiénes serían las personas a las que se les iban a otorgar esos beneficios.

- No se dieron por parte del Municipio de Palmira actuaciones de manera específica hacia los demandantes que les permitiera considerar que lo establecido en dicho Acuerdo, les sería respetado concretamente a ellos.

- Al no existir por parte de la Alcaldía de Palmira un acto positivo hacia los demandantes donde se les diera una expectativa legítima sobre los subsidios y los precios de la vivienda, no es posible afirmar que la Alcaldía haya vulnerado el principio de confianza legítima y hubiera causado una regresión en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Que se opuso a la totalidad de pretensiones, teniendo en cuenta que su vinculación al presente proceso, se dio a causa de una información contenida en unos documentos aportados por la parte actora durante el periodo probatorio a requerimiento del despacho, de donde se extrajo que "SUCROAL S.A." le había realizado un préstamo para adquisición de vivienda en la "Urbanización El Sembrador II Etapa", al señor **Héctor Fabio Martínez Arango**, quien es parte actora dentro del presente proceso, por lo cual, aclara al despacho lo siguiente:

a) Que el día 15 de febrero de 2005, la sociedad "SUCROAL S.A." celebró contrato de mutuo con el señor **Héctor Fabio Martínez Arango**, quien es empleado de la empresa, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$10.740.000), a una tasa de interés de plazo del 7% anual, para ser pagada en un periodo de máximo siete años.

b) Que dicha obligación no fue respaldada por ninguna garantía hipotecaria sobre un inmueble ubicado en la "Urbanización El Sembrador II Etapa" de la ciudad de Palmira.

Que la obligación estaba garantizada con cargo a la liquidación final de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto a favor del señor **Héctor Fabio Martínez Arango**. Así mismo, se firmó un Pagaré para Codeudor de dicha obligación, por parte del señor **Marino Camilo**.

c) Que actualmente, el señor **Héctor Fabio Martínez Arango** no tiene obligaciones pendientes con "SUCROAL S.A.", toda vez que la obligación por él contraída ya fue plenamente satisfecha.

Concluye que no le asiste ningún tipo de interés dentro de la Acción Popular, pues no tiene ningún tipo de participación en la construcción de las viviendas de la "Urbanización El Sembrador II Etapa" de la ciudad de Palmira, ni en el otorgamiento de subsidio, ni en la compraventa de dichas viviendas; y de otro lado, porque no tiene ningún tipo de garantía hipotecaria sobre un bien inmueble en la "Urbanización El Sembrador II Etapa".

En virtud de lo expuesto, requiere se declaren probadas las siguientes excepciones:

- a) Causa Extraña En La Modalidad De Hecho De Un Tercero Y/O De Falta De Legitimación Por Pasiva De "Sucroal S.A.": Consideró que se configura la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no le asiste ningún tipo de participación en la construcción de las viviendas de la "Urbanización El Sembrador II Etapa" de la ciudad de Palmira, ni en el otorgamiento de subsidio, ni en la compraventa de dichas viviendas, por lo que, de considerarse que si se suscito algún daño a la parte demandante, el mismo solo podría haber sido causado por la Alcaldía de Palmira y/o las constructoras con las que se contrató la construcción del plan de vivienda, es decir, que el daño fue causado por el HECHO DE UN TERCERO ajeno a "SUCROAL S.A."²⁸.

Alegatos de conclusión:

Mediante memorial del 21 de febrero de 2019, la entidad de la referencia indicó que no tiene nada que ver con la presunta regresión en materia de derechos económicos, sociales y culturales que presuntamente generó las decisiones de la Alcaldía de Palmira con relación a la disminución de subsidios y el aumento en el precio de las viviendas, pues como se dijo, el mandate no tiene ningún tipo de relación, conocimiento o injerencia con los asuntos de la Alcaldía de Palmira contrató la ejecución del plan de vivienda de Urbanización "El Sembrador" en la ciudad de Palmira.

²⁸ Cuaderno 1 J folios 174-196.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Expuso que debe estar claro para el juzgador que no es acreedora del señor **Héctor Fabio Martínez Arango**, quien por lo mismo no tiene obligaciones pendientes con **Sucroal S.A.** derivadas del predio ubicado en esa urbanización, toda vez que la obligación por él contraída para la adquisición de tal predio ya fue plenamente satisfecha.

Que a la entidad que representa no le asiste ningún tipo de interés dentro de la acción popular que ocupa al Juzgado, pues de un lado no tiene ningún tipo de participación en la construcción de las viviendas, ni el otorgamiento de subsidio, ni la compra de dichas viviendas, pues esa entidad no tiene ninguna relación con la Alcaldía de Palmira.

Solicitó que en el evento de proferirse una sentencia que despache favorablemente las pretensiones de la acción de grupo, la misma no podría contener una condena que incluya a la empresa **Sucroal S.A.**, toda vez que no tiene ningún tipo de relación, conocimiento o injerencia con los asuntos de la Alcaldía de Palmira, ni con las diferentes constructoras.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues se han surtido en debida forma las siguientes etapas procesales:

- a) Mediante Auto No. 222 del primero (01) de septiembre de 2006, se admitió la presente Acción Constitucional, en contra del **Municipio de Palmira**²⁹.
- b) Surtido el respectivo traslado, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998³⁰.
- c) De manera posterior, se abrió a pruebas al proceso a través de providencia No. 550 del veintiuno (21) de noviembre de 2006³¹.
- d) Y una vez de recaudaron las pruebas decretadas, se procedió a correr traslado a las partes para que procedieran a presentar los alegatos de conclusión, mediante Auto No. 783 del dos (02) de septiembre de 2009³².
- e) De manera subsiguiente, se emitió sentencia No. 105 del veintiuno (21) de junio de 2010, por medio de la cual se deniegan las pretensiones de la presente Acción de Grupo³³.
- f) No obstante, La parte demandante procedió a formular recurso de apelación en su contra, motivo por el cual, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por intermedio de providencia No. 263 del veintitrés de agosto de 2010, declara la nulidad de la sentencia y ordena su devolución para que se cite a las constructoras, entidades bancarias que participaron como prestamistas y constituyeron hipotecas sobre los bienes adquiridos³⁴.
- g) A través de Auto No. 255 del quince (15) de mayo de 2012, y en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se citó

²⁹ Cuaderno 1 folios 75-83

³⁰ Cuaderno 1 folios 136-138.

³¹ Cuaderno 1 folios 150-152.

³² Cuaderno 1C folio 768.

³³ Cuaderno 1E folios 1186-1219.

³⁴ Cuaderno 1 F folios 1239-1240.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

como posibles responsables a las constructoras y a las diferentes entidades financieras que realizaron préstamos a los demandantes³⁵.

- h) Posteriormente, por Auto No. 721-A del once (11) de mayo de 2015, se ordenó adicionar la providencia anterior y correr traslado a los posibles responsables por el término de diez (10) días³⁶.
- i) De manera que se surtió nuevamente la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, junto con las entidades vinculadas³⁷.
- j) Después de haberse surtido el respectivo traslado a las entidades vinculadas, se abre nuevamente a pruebas la Acción Constitucional, por medio de la decisión contenida en el Auto No. 1065 del treinta y uno (31) de octubre de 2016³⁸.
- k) Seguidamente, se profirió Auto No. 619 del veintidós de agosto de 2017, por intermedio del cual se efectuó la vinculación del **Granero la Colmena y Sucroal S. A**³⁹.
- l) De manera ulterior, es emitido el Auto No. 260 del dieciséis (16) de abril de 2018, por el cual se continua con el recaudo probatorio dispuesto con anterioridad⁴⁰.
- m) Por último, se corre traslado por el término común de 5 días para que las partes alleguen los alegatos de conclusión, por medio del auto nro. 088 del 18 de febrero de 2019

3.2 Pruebas Relevantes Obrantes en el Plenario:

Una vez revisado el caudal probatorio obrante en el plenario, observa el Despacho que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del Convenio Asociativo de Vivienda No. 02-02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y la **Constructora Ruiz Arévalo Constructora Ltda.**, mediante el cual *"...acuerdan asociarse para ejecutar la construcción, promoción, financiación, y venta de las viviendas, incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del Subsidio Nacional de Vivienda, del Programa de Vivienda de Interés Social, conformado por 600 soluciones básicas que hacen parte de la "URBANIZACION EL SEMBRADOR" localizada en el lote de El Papayal y distribuidas por manzanas..."* en el que se consignó que el valor de la vivienda equivaldría a 47 SMLMV y el subsidio municipal a 12, 94 SMLMV ⁴¹.
- Copia del "Otro s'" No. 03 al Convenio Asociativo de Vivienda No. 02-02 suscrito el treinta (30) de agosto de 2004 entre el **Municipio de Palmira** y la **Constructora Ruiz Arévalo**, por medio del cual se modificó la cláusula primera del convenio original, cambiando el valor de la vivienda de 47 a 50 SMLMV, así como el valor del subsidio municipal por cada solución de vivienda de 12,94 a 3,3 SMLMV⁴².
- Copia del Convenio Asociativo de Vivienda No. 01-03 del veintidós (22) de septiembre de 2003, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y el **Consorcio las**

³⁵ Cuaderno 1G folios 1424-1425.

³⁶ Cuaderno 1I folios 2332-2333.

³⁷ Cuaderno 1I folios 2450-2454.

³⁸ Cuaderno 1I folios 2486-2488.

³⁹ Cuaderno 1J folio 167.

⁴⁰ Cuaderno 1J folios 235-236.

⁴¹ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 88-95.

⁴² Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 99-102.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Palmas, mediante el cual *"...acuerdan ASOCIARSE para desarrollar la promoción, ejecutar la construcción y efectuar la venta, inicialmente, de ciento noventa y siete (197) unidades básicas de vivienda de interés social, como parte del programa de vivienda del municipio denominado "URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR", localizadas en el lote de EL PAPAYAL..."* y en el que se pactó que el valor de la vivienda equivaldría a 46 SMLMV y el subsidio municipal a 12, 95 SMLMV⁴³.

- Copia del "Otro sí" No. 02 al Convenio Asociativo de Vivienda No. 01-03 suscrito el cuatro (04) de octubre de 2004 entre el **Municipio de Palmira** y el **Consorcio Las Palmas**, por medio del cual se modificó la cláusula primera del convenio original, cambiando el valor de la vivienda de 46 a 50 SMLMV, así como el valor del subsidio municipal por cada solución de vivienda de 12,95 a 3,3 SMLMV⁴⁴.
- Copia del Convenio Asociativo de Vivienda No. 04-02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y el **Consorcio Moreno Tafurt**, mediante el cual *"...acuerdan ASOCIARSE para ejecutar la construcción, promoción, financiación, y venta de las viviendas, incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del Subsidio Nacional de Vivienda, del Programa de Vivienda de Interés Social, conformado por 200 soluciones básicas que hacen parte de la "URBANIZACION EL SEMBRADOR" localizada en el lote de El Papayal y distribuidas por manzanas..."* en el que se consignó que el valor de la vivienda equivaldría a 47 SMLMV y el subsidio municipal a 12,94 SMLMV⁴⁵.
- Copia del "Otro sí" No. 03 al Convenio Asociativo de Vivienda No. 04-02 suscrito el treinta (30) de agosto de 2004 entre el **Municipio de Palmira** y el **Consorcio Moreno Tafurt**, por medio del cual se modificó la cláusula primera del convenio original, cambiando el valor de la vivienda de 47 a 50 SMLMV, así como el valor del subsidio municipal por cada solución de vivienda de 12,94 a 3,3 SMLMV⁴⁶.
- Copia del "Otro sí" No. 04, modificatorio del Convenio 04-02 del treinta (30) de septiembre de 2004, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y el **Consorcio Moreno Tafurt**, mediante el cual *"...Las partes expresamente acuerdan aceptar la cesión realizada por la firma INCON LTDA, ampliando la Cláusula Primera del Convenio original en 216 Soluciones de Vivienda de Interés Social – incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del Subsidio Nacional de Vivienda – que hacen parte de la "URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR", localizada en el lote El Papayal..."* en el que se consignó que el valor de la vivienda equivaldría a 50 SMLMV y el subsidio municipal a 3, 3 SMLMV⁴⁷.
- Copia del Convenio Asociativo de Vivienda No. 03-02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y la entidad **G.C Ingenieros LTDA.**, mediante el cual *"...acuerdan ASOCIARSE para ejecutar la construcción, promoción, financiación, y venta de las viviendas, incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del Subsidio Nacional de Vivienda, del Programa de Vivienda de Interés Social, conformado por 200 soluciones básicas que hacen parte de la "URBANIZACION EL SEMBRADOR" localizada en el lote de El Papayal y distribuidas por manzanas..."* en el que se consignó que el valor de la vivienda equivaldría a 47 SMLMV y el subsidio municipal a 12,94 SMLMV⁴⁸.

⁴³ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 108-113.

⁴⁴ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 99-102.

⁴⁵ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 122-129.

⁴⁶ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 133-136.

⁴⁷ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 137-140.

⁴⁸ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 148-153.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

- Copia del "Otro s/" No. 03, al Convenio Asociativo de Vivienda No. 03-02 suscrito el treinta (30) de agosto de 2004 entre el **Municipio de Palmira** y la entidad **G.C Ingenieros LTDA.**, por medio del cual se modificó la cláusula primera del convenio original, cambiando el valor de la vivienda de 46 a 50 SMLMV, así como el valor del subsidio municipal por cada solución de vivienda de 12,95 a 3,3 SMLMV⁴⁹.
- Copia del Convenio Asociativo de Vivienda No. 01-02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y la entidad **Constructora Jaramillo Mora y Asociados LTDA.**, mediante el cual "...acuerdan ASOCIARSE para ejecutar la construcción, promoción, financiación, y venta de las viviendas, incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del Subsidio Nacional de Vivienda, del Programa de Vivienda de Interés Social, conformado por 200 soluciones básicas que hacen parte de la "URBANIZACION EL SEMBRADOR" localizada en el lote de El Papayal y distribuidas por manzanas..." en el que se consignó que el valor de la vivienda equivaldría a 47 SMLMV y el subsidio municipal a 12,94 SMLMV⁵⁰.
- Copia del "Otro s/" No. 03, al Convenio Asociativo de Vivienda No. 01-02 suscrito el treinta (30) de agosto de 2004 entre el **Municipio de Palmira** y la entidad **Constructora Jaramillo Mora y Asociados LTDA.**, por medio del cual se modificó la cláusula primera del convenio original, cambiando el valor de la vivienda de 46 a 50 SMLMV, así como el valor del subsidio municipal por cada solución de vivienda de 12,95 a 3,3 SMLMV⁵¹.
- Copia del Convenio Asociativo de Vivienda No. 02-03 del Nueve (09) de diciembre de 2003, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y la entidad **Incon Ltda**, mediante el cual "...acuerdan ASOCIARSE para ejecutar la construcción, promoción, financiación, y venta de las viviendas, incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del Subsidio Nacional de Vivienda, del Programa de Vivienda de Interés Social, conformado por 216 soluciones básicas que hacen parte de la "URBANIZACION EL SEMBRADOR" localizada en el lote de El Papayal y distribuidas por manzanas..." en el que se consignó que el valor de la vivienda equivaldría a 34, 02 SMLMV y el subsidio municipal a 12,94 SMLMV⁵².
- Acuerdo No. 072 del 10 de junio de 1999 "Por medio del cual se crea el subsidio Municipal de Vivienda Urbana y Rural del Municipio de Palmira" expedida por el Concejo Municipal, a través del cual se estable el subsidio municipal de vivienda urbana y rural en Palmira, endilgándole a la Secretaría de Desarrollo Urbano la función de elaborar el presupuesto para la vigencia siguiente frente a los subsidios, estipulando que la cuantía máxima del subsidio sería de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes⁵³.
- Copia de la Escritura Pública No. 2239, expedida por la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira en favor de la señora **Marleny Quintero de Ríos**, correspondiente al bien inmueble identificado por la Matrícula Inmobiliaria No. 378-143676, ubicado en el lote 67, manzana 27 calle 21 A No. T16-141 de la Urbanización el Sembrador, por valor de \$17.900.000 y del certificado de tradición⁵⁴.
- Copia del Oficio del catorce (14) de julio de 2003, emitido por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Fondo Nacional de Vivienda**,

⁴⁹ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 159-162.

⁵⁰ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 168-175.

⁵¹ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 179-182.

⁵² Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 186-193.

⁵³ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 194-204 y Cuaderno No. 1 folios 104-113.

⁵⁴ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 211-220.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

por el cual se le asignó a la señora **Marleny Quintero de Ríos** un subsidio familiar de vivienda por valor de \$7.107.000⁵⁵.

- Copia del otrosí del doce (12) de octubre de 2004 al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día doce (12) de febrero de 2004 entre la señora **Marleny Quintero de Ríos** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, en el que se pactó la modificación del precio de la vivienda de interés social ubicada en el sector 2 de la **Urbanización El Sembrador**, es decir, se estableció la suma de \$17.900.000 por concepto de precio del inmueble, los cuales serían cancelados así: \$400.000 que se pagará de manera directa por el comprador, \$7.107.000 producto del subsidio familiar de vivienda nacional y \$1.181.400 correspondiente al valor del subsidio municipal, quedando con un saldo de \$9.211.600 para financiar con una entidad crediticia⁵⁶.
- Copia de la Escritura Pública No. 987, expedida por la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira en favor del señor **José Omar Echeverry** y la señora **Luz Mary Hidalgo Arias**, respecto de la compraventa del bien inmueble determinado por la Matrícula Inmobiliaria No. 378-2134311, ubicado en el lote 66, manzana 35 calle 19 A No. T16-54 de la Urbanización el Sembrador, por valor de \$17.900.000⁵⁷.
- Copia del Oficio del Seis (06) de noviembre de 2003, emitido por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Fondo Nacional de Vivienda**, por el cual se le asignó al señor **José Omar Echeverry** y la señora **Luz Mary Hidalgo Arias** un subsidio familiar de vivienda por valor de \$7.107.000⁵⁸.
- Copia de la Promesa de Compraventa suscrita el dieciocho (18) de diciembre de 2003 por el señor **José Omar Echeverry** y la **Constructora Ruíz Arévalo**, mediante la cual la constructora se obliga a venderle y el señor José a comprar un lote de terreno perteneciente al sector 5 de la **Urbanización El Sembrador** con un área aproximada de 65M2, en el que se construirá una unidad de vivienda en 1 piso, por el valor de \$16.826.000, con subsidio nacional de vivienda de \$7.107.000 y un subsidio municipal de vivienda de \$4.632.520⁵⁹.
- Copia del Otro si del cinco (05) de octubre de 2004 al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día dieciocho (18) de diciembre de 2003 entre el señor **José Omar Echeverry** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, en el que se pactó la modificación del precio de la vivienda de interés social ubicada en el sector 2 de la **Urbanización El Sembrador**, es decir, se estableció la suma de \$17.900.000 por concepto de precio del inmueble, los cuales serían cancelados así: \$5.086.175 que se pagaría por el comprador de manera directa, \$7.107.000 producto del subsidio familiar de vivienda nacional y \$1.181.400 correspondiente al valor del subsidio municipal, quedando con un saldo de \$4.525.425 para financiar con una entidad crediticia⁶⁰.
- Copia de la Escritura Pública No. 1737, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Palmira en favor de la señora **Gloria Fernanda Asprilla Lagarcha**, correspondiente al bien inmueble identificado por la Matrícula Inmobiliaria No. 378-134413, ubicado en el lote 33, manzana 39 calle 19 A No. T16-73 de la Urbanización el Sembrador, por valor de \$17.900.000 y del certificado de tradición⁶¹.

⁵⁵ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folio 221.

⁵⁶ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 222-223.

⁵⁷ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 225-230.

⁵⁸ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folio 231.

⁵⁹ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folio 233-235.

⁶⁰ Cuaderno No. 2 Pruebas Dte. Folios 236-237.

⁶¹ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 239-248.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

- Copia del Oficio de febrero de 2004, emitido por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Fondo Nacional de Vivienda**, por el cual se le asignó a la señora **Gloria Fernanda Asprilla Lagarcha** un subsidio familiar de vivienda por valor de \$7.636.000⁶².
- Copia de la Promesa de Compraventa suscrita el quince (15) de abril de 2004 por la señora **Gloria Fernanda Asprilla Lagarcha** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, mediante la cual la constructora se obliga a venderle y la señora Gloria a comprar un lote de terreno perteneciente al sector 5 de la **Urbanización El Sembrador** con un área aproximada de 65M2, en el que se construirá una unidad de vivienda en 1 piso, por el valor de \$16.826.000, con subsidio nacional de vivienda de \$7.636.000 y un subsidio municipal de vivienda de \$4.632.520⁶³.
- Copia del Otro si del seis (06) de octubre de 2004 al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día quince (15) de abril de 2004 entre la señora **Gloria Fernanda Asprilla Lagarcha** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, en el que se pactó la modificación del precio de la vivienda de interés social ubicada en el sector 2 de la **Urbanización El Sembrador**, es decir, se estableció la suma de \$17.900.000 por concepto de precio del inmueble, los cuales serían cancelados así: \$1.785.000 que se pagaría por la compradora de manera directa, \$7.636.000 producto del subsidio familiar de vivienda nacional y \$1.181.400 correspondiente al valor del subsidio municipal, quedando con un saldo de \$7.297.600 para financiar con una entidad crediticia⁶⁴.
- Copia de la Escritura Pública No. 1733, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Palmira en favor del señor **Juan Fernando Valencia Ramos**, correspondiente al bien inmueble identificado por la Matrícula Inmobiliaria No. 378-133981, ubicado en el lote 43, manzana 23 calle 21 A No. T16-134 de la Urbanización el Sembrador, por valor de \$17.900.000 y del certificado de tradición⁶⁵.
- Copia del Oficio de abril de 2004, emitido por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Fondo Nacional de Vivienda**, por el cual se le asignó al señor **Juan Fernando Valencia Ramos** un subsidio familiar de vivienda por valor de \$7.107.000⁶⁶.
- Copia del Otro si del veintidós (22) de octubre de 2004 al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día diecinueve (19) de enero de 2004 entre el señor **Juan Fernando Valencia Ramos** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, en el que se pactó la modificación del precio de la vivienda de interés social ubicada en el sector 2 de la **Urbanización El Sembrador**, es decir, se estableció la suma de \$17.900.000 por concepto de precio del inmueble, los cuales serían cancelados así: \$1.600.000 que se pagaría por el comprador de manera directa, la suma de \$7.107.000 producto del subsidio familiar de vivienda nacional y \$1.181.400 correspondiente al valor del subsidio municipal de, quedando con un saldo de \$7.140.000 para financiar con una entidad crediticia⁶⁷.
- Copia de la Promesa de Compraventa suscrita el diecinueve (19) de enero de 2004 rubricado por el señor **Juan Fernando Valencia Ramos** y el representante legal

⁶² Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 249.

⁶³ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 250-252.

⁶⁴ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 253-254.

⁶⁵ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 256-265.

⁶⁶ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 266.

⁶⁷ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 267-268.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

de la **Constructora Ruiz Arévalo**, mediante la cual la constructora se obliga a venderle y el señor Juan a comprar un lote de terreno perteneciente al sector 5 de la **Urbanización El Sembrador** con un área aproximada de 65M2, en el que se construirá una unidad de vivienda en 1 piso, por el valor de \$16.826.000, con subsidio nacional de vivienda de \$7.107.000 y un subsidio municipal de vivienda de \$4.632.520⁶⁸.

- Copia de la Escritura Pública No. 1235, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Palmira en favor de la señora **Gloria Stella Ortiz Orozco** y de **Mauricio Álvarez Gutiérrez**, correspondiente al bien inmueble identificado por la Matrícula Inmobiliaria No. 378-134407, ubicado en el lote 27, manzana 39 calle 19 A No. T16-109 de la Urbanización el Sembrador, por valor de \$17.900.000 y con asignación del subsidio municipal de vivienda de \$1.181.400 y del certificado de tradición⁶⁹.
- Copia del Oficio de abril de 2004, emitido por la **Caja de Compensación de Comfandi**, por el cual se le asignó a la señora **Gloria Stella Ortiz Orozco** y al señor **Mauricio Álvarez Gutiérrez** un subsidio familiar de vivienda por valor de \$7.636.000⁷⁰.
- Copia de la Promesa de Compraventa suscrita el siete (07) de enero de 2004 rubricado por la señora **Gloria Stella Ortiz Orozco** y el representante legal de la **Constructora Ruiz Arévalo**, mediante la cual la constructora se obliga a venderle y la señora Gloria a comprar un lote de terreno perteneciente al sector 5 de la **Urbanización El Sembrador** con un área aproximada de 65M2, en el que se construirá una unidad de vivienda en 1 piso, por el valor de \$16.826.000, con subsidio nacional de vivienda de \$7.636.000 y un subsidio municipal de vivienda de \$4.632.520⁷¹.
- Copia del Otro si del catorce (14) de octubre de 2004 al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día nueve (9) de enero de 2004 (sic) entre la señora **Gloria Stella Ortiz Orozco** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruiz Arévalo Constructora S.A.**, en el que se pactó la modificación del precio de la vivienda de interés social ubicada en el sector 2 de la **Urbanización El Sembrador**, es decir, se estableció la suma de \$17.900.000 por concepto de precio del inmueble, los cuales serían cancelados así: \$4.251.534 que se pagarían de manera directa por la compradora, \$7.636.000 producto del subsidio familiar de vivienda nacional y \$1.181.400 correspondiente al valor del subsidio municipal, quedando con un saldo de \$4.831.066 para financiar con una entidad crediticia⁷².
- Copia de la Escritura Pública No. 1231, expedida por la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira en favor del señor **Juan Evangelista Jamioy Durán** y de **Sandra Patricia Ríos Cobo**, correspondiente al bien inmueble identificado por la Matrícula Inmobiliaria No. 378-134408, ubicado en el lote 28, manzana 39 calle 19 A No. T16-103 de la Urbanización el Sembrador, por valor de \$17.900.000 y con asignación del subsidio municipal de vivienda de \$1.181.400 y del certificado de tradición⁷³.
- Copia del Oficio del 20 febrero de 2004, emitido por la **Caja de Compensación de Comfandi**, por el cual se le asignó al señor **Juan Evangelista Jamioy Durán** y a

⁶⁸ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 269-271.

⁶⁹ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 272-278.

⁷⁰ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 279.

⁷¹ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 280, 281, 283 y 284.

⁷² Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 281 Anverso y 282.

⁷³ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 285-290.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

la señora **Sandra Patricia Ríos Cobo** un subsidio familiar de vivienda por valor de \$8.234.000⁷⁴.

- Copia de la Promesa de Compraventa suscrita el veinticinco (25) de mayo de 2004 rubricado por el señor **Juan Evangelista Jamioy** y el representante legal de la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, mediante la cual la constructora se obliga a venderle y el señor Juan a comprar un lote de terreno perteneciente al sector 5 de la **Urbanización El Sembrador** con un área aproximada de 65M2, en el que se construirá una unidad de vivienda en 1 piso, por el valor de \$16.826.000, con subsidio nacional de vivienda de \$8.234.000 y un subsidio municipal de vivienda de \$4.632.520⁷⁵.
- Copia del Otro si del seis (06) de octubre de 2004 al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día veinticinco (25) de mayo de 2004 entre el señor **Juan Evangelista Jamioy** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, en el que se pactó la modificación del precio de la vivienda de interés social ubicada en el sector 2 de la **Urbanización El Sembrador**, es decir, se estableció la suma de \$17.900.000 por concepto de precio del inmueble, los cuales serían cancelados así: \$3.508.851 que se pagaría por el comprador de manera directa, \$8.234.000 producto del subsidio familiar de vivienda nacional y \$1.181.400 correspondiente al valor del subsidio municipal, quedando con un saldo de \$4.975.749 para financiar con una entidad crediticia⁷⁶.
- Copia de la Escritura Pública No. 1812, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Palmira en favor de la señora **Gerarda de Jesús Palacio Izquierdo**, correspondiente al bien inmueble determinado por la Matrícula Inmobiliaria No. 378-134459, ubicado en el lote 78, manzana 39 calle 19 A No. T16-76 de la Urbanización el Sembrador, por valor de \$17.900.000 y con asignación del subsidio municipal de vivienda de \$1.181.400⁷⁷.
- Copia del Oficio del 22 de diciembre de 2003, emitido por la **Caja de Compensación de Comfandi**, por el cual se le asignó a la señora **Gerarda de Jesús Palacio Izquierdo** un subsidio familiar de vivienda por valor de \$7.636.000⁷⁸.
- Copia de la Promesa de Compraventa suscrita el siete (07) de enero de 2004 rubricado por la señora **Gerarda de Jesús Palacio Izquierdo** y el representante legal de la **Constructora Ruiz Arévalo**, mediante la cual la constructora se obliga a venderle y la señora Gerarda a comprar un lote de terreno perteneciente al sector 5 de la **Urbanización El Sembrador** con un área aproximada de 65M2, en el que se construirá una unidad de vivienda en 1 piso, por el valor de \$16.826.000, con subsidio nacional de vivienda de \$7.636.000 y un subsidio municipal de vivienda de \$4.632.520⁷⁹.
- Copia del Otro si del seis (06) de octubre de 2004 al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día siete (07) de enero de 2004 entre la señora **Gerarda de Jesús Palacio Izquierdo** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruíz Arévalo Constructora S.A.**, en el que se pactó la modificación del precio de la vivienda de interés social ubicada en el sector 2 de la **Urbanización El Sembrador**, es decir, se estableció la suma de \$17.900.000 por concepto de precio

⁷⁴ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 291.

⁷⁵ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 292-294.

⁷⁶ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 298-299.

⁷⁷ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 310-317.

⁷⁸ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 319.

⁷⁹ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folio 320-322.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

del inmueble, los cuales serían cancelados así: \$2.703.143 que se pagarían directamente por la compradora, \$7.636.000 producto del subsidio familiar de vivienda nacional y \$1.181.400 correspondiente al subsidio municipal, quedando con un saldo de \$6.379.457 para financiar con una entidad crediticia⁸⁰.

- Resolución No. 144 del 23 de abril de 2004 *"Por la cual se asignan unos subsidios municipales de vivienda en el programa de vivienda el sembrador"*, proferida por el Alcalde Municipal, mediante la cual se asignan a los beneficiarios de la Segunda Etapa de la Urbanización El Sembrador 1198 subsidios por valor de 3.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸¹.
- Relación remitida el día diecinueve (19) de enero de 2007 por el **Municipio de Palmira** de las 1019 personas que son propietarias de las unidades de vivienda de la Urbanización El Sembrador II Etapa⁸².
- Copia íntegra de la Acción de Tutela Radicada Bajo el No. 765204003008-2004-00420-00, remitida el día primero (01) de febrero de 2007 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca. Documentos dentro de los cuales se considera importantes los siguientes:
 - a) Copia de la solicitud elevada ante la **Constructora Ruiz Arévalo** el día 13 de octubre de 2004 por 260 Promitentes Compradores de las Viviendas del Barrio El Sembrador, por medio de la cual solicitan la no modificación de las condiciones previamente pactadas en la Promesa de Compraventa de una vivienda de interés social en la Urbanización el Sembrador⁸³.
 - b) Copia del *"Otrosí"* al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el 07 de octubre de 2004 entre la señora **Aida María Quiñonez López** y la **Unión Temporal Municipio de Palmira – Ruiz Arévalo Constructora S.A.**, modificadorio de la Promesa de Compraventa del 18 de diciembre de 2003, en el cual se reformó el precio y la forma de pago de una vivienda en la Urbanización el Sembrador⁸⁴.
 - c) Copia del Convenio Asociativo de Vivienda No. 02-02 del cuatro (04) de diciembre de 2002, suscrito entre el **Municipio de Palmira** y la **Constructora Ruiz Arévalo Constructora Ltda.**, mediante el cual *"...acuerdan asociarse para ejecutar la construcción, promoción, financiación, y venta de las viviendas, incluyendo toda la gestión requerida para la asignación del Subsidio Nacional de Vivienda, del Programa de Vivienda de Interés Social, conformado por 600 soluciones básicas que hacen parte de la "URBANIZACION EL SEMBRADOR" localizada en el lote de El Papayal y distribuidas por manzanas..."*⁸⁵
 - d) Copia del Otro Si No. 0003 al Convenio Asociativo de Vivienda No. 02-02 suscrito el treinta (30) de agosto de 2004 entre el Municipio de Palmira y la Constructora Ruiz Arévalo⁸⁶.
 - e) Copia de la Política de Vivienda asumida por la Secretaria de Desarrollo Urbano del **Municipio de Palmira**, el día 28 de abril de 2004 y en la que se

⁸⁰ Cuaderno No. 2A Pruebas Dte. Folios 323-324.

⁸¹ Cuaderno No. 1 folios 119-120.

⁸² Cuaderno No. 1 folios 160-181.

⁸³ Cuaderno No. 1A folios 208-213 y 257-279.

⁸⁴ Cuaderno No. 1A folios 234-235.

⁸⁵ Cuaderno No. 1A folios 289-294.

⁸⁶ Cuaderno No. 1A folios 295-298.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

consignó que se entregará como subsidio municipal de vivienda el valor del lote⁸⁷.

- f) Comité Técnico de Vivienda del 21 de abril de 2004 para el Programa de “*El Sembrador*”, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Palmira, en el que se aprueba que el valor del subsidio será por la suma total del lote, es decir 3.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.181.400)⁸⁸.
- g) Comité Técnico de Vivienda y Acta de razones por las cuales se incrementó el valor de las viviendas de la Urbanización el Sembrador de 47 salarios mínimos a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida el día 13 de julio de 2004 por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Palmira⁸⁹.

Al respecto, se indicó que el aumento obedecía al incremento de los gastos de construcción que demandaba el terreno donde se levantarían las unidades de vivienda de la segunda etapa, debido a la cantidad de zonas verdes, vías y tuberías.

- Relación de las personas beneficiarias del subsidio nacional de vivienda en el programa de vivienda el Sembrador II Etapa, allegado por el Municipio de Palmira el diez (10) de septiembre de 2007⁹⁰.
- Dictamen rendido por el Contador Público, Dr. Harvey Yesid Rosero Calvache, el día quince (15) de mayo de 2008, respecto al sobrecosto de las viviendas de la Urbanización el Sembrador II Etapa⁹¹.
- Copia de 219 oficios, en los cuales consta la asignación de subsidios familiares de vivienda urbana por parte del Gobierno Nacional. Documentos que fueron allegados por el Municipio de Palmira, el día 26 de febrero de 2010⁹².
- Copia de las Resoluciones No. 009 del 14 de julio de 2003 y 784 del 12 de octubre de 2004, mediante las cuales el Fondo Nacional del Ahorro otorgó 465 subsidios de vivienda a los beneficiarios del Proyecto Urbanístico El Sembrador II Etapa, radicadas el cuatro (04) de mayo de 2010⁹³.
- Relación de demandantes con su estado de endeudamiento, expedido por el Banco Agrario el día 06 de agosto de 2012⁹⁴.
- Relación de estado del crédito expedido por el Banco Colpatria S.A. de los demandantes Wilson Germán Villegas Rojas y Alba Marleny Morales Orozco⁹⁵.
- Relación de las personas beneficiarias de los subsidios familiares de vivienda entregados por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle⁹⁶.

⁸⁷ Cuaderno No. 1B folio 446.

⁸⁸ Cuaderno No. 1B folios 466-468.

⁸⁹ Cuaderno No. 1B folios 470-473.

⁹⁰ Cuaderno No. 1C folios 702-731.

⁹¹ Cuaderno No. 1C folios 757-762.

⁹² Cuaderno No. 1D folios 816-975.

⁹³ Cuaderno No. 1D folios 981-1000 y Cuaderno No. 1E folios 1001-1185.

⁹⁴ Cuaderno No. 1G folios 1480-1549.

⁹⁵ Cuaderno No. 1H folio 1788.

⁹⁶ Cuaderno No. 1H folios 1962-1965.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

- Pagare del 29 de febrero de 2012 y certificación emitida por la entidad **Sucroal S.A.** en los que consta que al señor **Héctor Fabio Martínez** se le presto la suma de \$10.740.000 con el fin de adquirir una vivienda en la Urbanización el Sembrador⁹⁷.
- Oficio No. 0764 del siete (07) de junio de 2018, mediante el cual **Ruíz Arévalo hoy Coraza**, a través de su representante legal, señor **Fernando Ruíz Cáceres**, informó que, por política de la Empresa, la información contable de los proyectos desarrollados es destruida pasados 10 años posteriores a su terminación⁹⁸.
- Oficio No. 0874 del doce (12) de julio de 2018, mediante el cual la **Constructora Moreno Tafurt** remitió relación de los accionantes a los cual les adjudicó una unidad de vivienda de la Urbanización el Sembrador, junto con las copias escaneadas de las respectivas promesas de compraventa suscritas con los señores **Adolfo León Vélez Villafañe, Alba Rocío Cardona, Alfonso Castellanos Peñaloza, Ana Cecilia Lombana Guerrero, Ana Valderrama Meneses, Arelis Asprilla López, Arnulfo Quintero Cardona, Atalivar Morales, Aura María Moreno García, Ayda Marleny Díaz, Beatriz Eugenia, Carlos Alberto Morales C, Carlos Eduardo Mendoza, Carlos Enrique López Perlaza, Carlos Ramiro, Cesar Asdrúbal Gallego, Claudia Ximena Escobar, Dairo Mejía Llano, Diana Fernanda Quiroz, Edison Serrano Cuellar, Dora Lilia Erazo, Doris Guarnizo, Efraín Abonce Garcés, Emerita Velasco Gómez, Ester Julia Virgen C, Francia Elena Carvajal, Freyda G. García Becerra, Germán de Jesús Guevara, Gloria Amparo Mejía R., Gloria Nancy Mejía de Cárdenas, Héctor Fabio Parra M, Héctor Grisales Martínez, Hugo Marín Gutiérrez, Humberto Einer Oidor, Jacqueline Gómez Isaza, Jesús Jairo Sevillano, Jhon William Vásquez Cuero, José Edwin Peña Betancourt, José Flaminio Hernández, José Gildardo Toro, Jose Nevil Grueso, José Rubelio Delgado, Julio Cesar Castaño Vega, Liliana Palomino, Luis Fernando Mejía R, Luz Dary Sanchez Vergara, Luz Eddy Vega, Luz Fanny Gomez Romero, Luz Marina Muñoz Zapata, Luz Marina Trujillo, Maria Cenobia Noreña, María Dinoral, María Disney Martínez, María Eucaris Carvajal, María Eufrosina Restrepo, María Eugenia Castro de M, María Eugenia Orozco, María Lucy Jimenez, Maritza Corrales González, Martha Ines Cardozo Tamayo, Martha Ramírez Puentes, Mauricio García Herrera, Melba Mosquera Rivas, Miguel Angel Basante M, Nelson Dario Obando, Olivia Mendoza, Orlando Medina, Patricia Bocanegra, Pedro Zea Vargas, Raul Antonio Arango, Rocio Duran Ramos, Rosa del Carmen Diaz, Rosa Elena Arenas de Q, Sergio Antonio Rendón, Shirley Dorrónoso, Maria Deyanira León, Siria Cruz, Sofy Jaramillo Valencia, Solangela Hernandez, Victor Hugo Ayala Villa, Victor Manuel Capote, Walter Antonio Peñaranda, Willinton Mosquera, Wilson Germán Villegas y Yuliana Gomez.**

En dichos acuerdos, la constructora se obliga a venderles y las personas en mención a comprarles un lote de terreno perteneciente a la **Urbanización El Sembrador** con un área aproximada de 36,5M2, en el que se construiría una unidad de vivienda por el valor de \$17.900.000, con subsidio nacional de vivienda y un subsidio municipal de vivienda de \$1.181.400, a excepción de la suscrita por la señora **María Lucy Jiménez G**, a quien el costo de la vivienda asciende a \$19.075.000⁹⁹.

3.3. Problema Jurídico Planteado:

El litigio se contrae a determinar si, las entidades demandadas y vinculadas son administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales que aducen haber sufrido

⁹⁷ Cuaderno No. 1J folios 190-194.

⁹⁸ Cuaderno No. 1J folio 281.

⁹⁹ Cuaderno No. 1L Cd folio 70.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

los demandantes, como consecuencia de la modificación a los contratos de promesa de compraventa respecto del aumento del costo de las viviendas de la Urbanización el Sembrador II Etapa de 47 a 50 SMLMV y la disminución del valor del subsidio municipal de 12.94 SMLMV a 3.3 SMLMV, pese a haberse celebrado previamente diferentes promesas de compraventa que sostenían las condiciones primigenias.

3.4. Cuestiones Previas:

3.4.1. Cosa Juzgada Constitucional:

Mediante escrito radicado el día veinticuatro (24) de mayo de 2013¹⁰⁰, el apoderado judicial de la **Constructora Ruiz Arévalo** propuso una nulidad procesal por cosa juzgada constitucional.

Sin embargo, al analizar la figura jurídica de la cosa juzgada, se advierte que la misma no se encuentra enlistada dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso (Nulidades Procesales), por consiguiente, la misma será estudiada como una excepción de mérito, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a dicha parte.

En este sentido, debe decirse que de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada se configura en el evento en que se advierta la identidad de objeto, causa pretendi y partes procesales entre un proceso en el que se haya emitido una decisión de fondo y otro que se encuentre en trámite.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del año 2014, desarrollo el concepto de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, de la siguiente manera:

"La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, "la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica". Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada "(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible "(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto"¹⁰¹.

Así las cosas, cabe precisar que en *sub lite*, al igual que en la Acción de Grupo radicada bajo el número 76001-33-31-012-2006-00008-00, tramitada y culminada por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, se pretendía declarar la responsabilidad del **Municipio de Palmira** por los perjuicios generados, en virtud del aumento del precio de las viviendas de interés social de la Urbanización El Sembrador II Etapa y la consecuente reducción del subsidio municipal de vivienda que otorgó dicho ente territorial.

¹⁰⁰ Cuaderno 1H folios 2043

¹⁰¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Providencia del 26 de junio de 2014, Magistrado Danilo Rojas Betanourth.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

No obstante, frente a la identidad de partes procesales, se encuentra probado que los actores de la acción de grupo tramitada en el Juzgado Doce Administrativo divergen de los 364 que figuran como accionantes en la acción que tramita este Estrado Judicial, por consiguiente, es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada; máxime si se tiene en cuenta que la sentencia No. 77 del quince (15) de julio de 2008, proferida dentro del proceso en cita no realizó en su parte resolutive reconocimiento alguno de indemnizaciones a los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia, conforme lo obligaba el artículo 65 de la Ley 472 de 1998¹⁰².

En consecuencia, se procederá a declarar no probada la figura de la Cosa Juzgada, al no configurarse la identidad de partes en los procesos de acción de grupo puestos de presente.

3.4.2. Excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva alegadas por los vinculados:

➤ Caducidad:

Algunas de las entidades vinculadas al presente proceso (Banco Caja Social, Fondo de Empleados la 14 y el Banco Colpatria S.A.) solicitaron declarar probada la excepción de caducidad, por cuanto al momento de la vinculación de las mismas ya habían transcurrido más de 2 años; o en su defecto, por haberse desembolsado los créditos después de 2 años antes de la interposición de la presente demanda.

Frente a la caducidad, es importante señalar que el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, estableció que se configuraba la caducidad en las acciones de grupo, en el evento en que hayan transcurrido más de dos (02) años, a partir de la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

Figura que fue traída a colación por el Honorable Consejo de Estado¹⁰³, al examinar si en una acción similar operó el fenómeno de la caducidad:

"La acción de grupo tiene un término de caducidad de dos años, vencido el cual ya no es posible acudir a la jurisdicción en ejercicio de la misma. El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 establece: "Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo."

De acuerdo con la norma transcrita, existen dos momentos para iniciar el conteo de los 2 años para declarar la caducidad de la acción. El primero corresponde a la fecha en que se causó el daño, el cual se aplica cuando el hecho generador del mismo consistió en uno o varios eventos que se agotan en su misma ejecución¹⁷, por ejemplo, la lesión de un grupo de personas por la explosión de una granada de dotación oficial. El segundo es el momento en que cesó la "acción vulnerable causante" del daño, y se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo como consecuencia de una actividad permanente, sucesiva o continua del agente¹⁸, por ejemplo, cuando hay un vertimiento periódico de residuos tóxicos en un río que afecta la salud de una población cercana".

Advertido lo anterior, en el presente asunto se encuentra claro que se debe contar el término de caducidad desde el momento en que se suscribieron los Otro Si modificatorios

¹⁰² Cuaderno 1H folios 2097 a 2170.

¹⁰³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Providencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03491-01(AG).

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

de los convenios entre el **Municipio de Palmira** y las diferentes constructoras, pues en los mismos se estableció, conforme la directriz del ente territorial, el aumento del valor de las viviendas de interés social y la reducción de los subsidios municipales de vivienda (daño antijurídico alegado).

De manera que, se encuentra probado que los *Otro Sí* fueron suscritos con las diferentes constructoras los días treinta (30) de agosto, treinta (30) de septiembre y cuatro (04) de octubre de 2004, tal como se desprende de los documentos allegados por la parte actora junto con el libelo introductorio, por ende, al haberse interpuesto el día treinta (30) de agosto de 2006 la acción que ocupa la atención de este Estrado Judicial, es claro que se encontraba dentro del término previamente establecido para ejercerla, en razón a que se presentó en el último día hábil para ejercitarla, si se toma la fecha en que fue suscrito el primer otrosí al que se hizo mención.

En este punto es menester resaltar, que el daño en particular frente a cada accionante se configuró el día en que se suscribió el otrosí a las promesas de compraventa, a través de las cuales se modificó el precio por cada unidad de vivienda y el subsidio municipal que se otorgaría frente a cada comprador. Situación que se dio de manera posterior a las fechas señaladas previamente. En tal virtud, es claro que en el sub-lite no se configura la excepción alegada.

➤ **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:**

En principio, es menester manifestar que la Jurisprudencia ha mencionado que existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: la de hecho y la material, las cuales describe de la siguiente manera:

"La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. (...) Igualmente, cabe destacar que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto puramente procesal sino sustancial del litigio¹⁰⁴".

De manera particular, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo definió, que dicha figura se circunscribe a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Al respecto expresó lo siguiente:

"Las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Esta Sala definió que, la falta de legitimación en la causa es un presupuesto de la pretensión y no del medio de control, así. "[...] la Sala precisa que, en estricto sentido no se trata de una excepción, sino de un defecto de la pretensión, que debe enmarcarse dentro de lo que la doctrina procesal ha denominado tradicionalmente como la falta de legitimación en la causa. Dicha legitimación, que es un presupuesto material para la sentencia de fondo, consiste, desde el punto de vista del demandante, en que exista identidad entre quien alega la pretensión y quien, de acuerdo con el derecho sustancial,

¹⁰⁴ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, Subsección B, Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, providencia del treinta (30) de agosto de 2018, Radicación No. 76001-23-31-000-2004-05560-01(41173)

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

*tiene la titularidad del derecho que invoca y, **desde el punto de vista del demandado, en que este sea la persona que conforme al derecho sustancial pueda discutir válidamente las pretensiones de la demanda**". En este sentido en auto de 22 de noviembre de 2016, se dijo "que la legitimación en la causa no es un requisito de la demanda, ni del procedimiento. (...) En ese orden de ideas, se advierte que la legitimación en la causa está relacionada directamente con el asunto objeto de debate y aunque no es un requisito procesal, si constituye un presupuesto de la pretensión que se invoca para ser parte e intervenir en el proceso" (Subraya el Despacho).*

En el presente asunto, es importante resaltar que la excepción de "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*" **no es un presupuesto procesal**, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰⁵.

Analizando el presente asunto, se tiene que, si bien en cumplimiento de la orden emanada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia No. 263 del veintitrés de agosto de 2010, se procedió a la vinculación de las entidades bancarias que tramitaron solicitudes de crédito en favor de algunos de los demandantes a fin de obtener el dominio de los inmuebles ubicados en la Urbanización de El Sembrador II Etapa, lo cierto es que una vez se analizó la totalidad de documentación allegada, se infiere que se configura frente a aquellas una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De las promesas de compraventa, otrosí modificatorios de las mismas y de las escrituras obrantes en el expediente, se advierte que los únicos rubros que fueron modificados por el **Municipio de Palmira** y las respectivas **Constructoras**, fueron los que hacen alusión al monto total del valor de la unidad de vivienda y al concepto de subsidio municipal que fue disminuido de 12,94 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 3,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; situación que generó, por contera, el incremento del valor final a financiar con cada entidad crediticia; no obstante, las diferentes entidades procedieron al desembolso del dinero respectivo conforme a la información obtenida de las diferentes constructoras y atendiendo la capacidad de endeudamiento en cada caso en particular.
- b) Aunado a lo anterior, de todo el acervo probatorio obrante en el expediente se concluye que, ninguna de las entidades financieras participaron y/o intervinieron en la decisión de aumentar el precio de las unidades de vivienda de interés social ubicadas en la **Urbanización El Sembrador II Etapa** o en la determinación tomada a fin de reducir el valor del subsidio municipal de vivienda que otorgó el **Municipio de Palmira** en cumplimiento del Acuerdo 072 del año 1999; por el contrario, obran en el expediente Actas de los Comités de Vivienda suscitados en la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Palmira, en los cuales se determinó realizar las variaciones mencionadas, ante la situación económica que estaba atravesando el ente territorial para la época y las variaciones que se presentaron en los costos de la construcción de las unidades de vivienda de la segunda etapa.¹⁰⁶
- c) Conforme a lo expresado en párrafos precedentes, para las entidades financieras les era imposible controvertir o siquiera realizar algún tipo de manifestación frente a las pretensiones de la demanda, pues si bien participaron en el procedimiento comercial para la adquisición de un crédito hipotecario, las mismas no tuvieron

¹⁰⁵ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰⁶ Cuaderno 1 B folios 466-468 y 470-473.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

injerencia alguna en la situación fáctica narrada tanto el libelo introductorio de la demanda como en la contestación presentada por el **Municipio de Palmira**.

Por otro lado, frente a las **Cajas de Compensación Familiar** vinculadas al proceso, debe declararse igualmente probada la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a los siguientes argumentos:

- a) De lo allegado al plenario, se advierte que el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por las respectivas **Cajas de Compensación**, es un aporte estatal en especie o en dinero que se entrega por una sola vez al beneficiario, previo cumplimiento de una serie de requisitos, que se genera en virtud de las Leyes 21 de 1982, Ley 3 de 1991, Ley 789 de 2002 y Ley 920 de 2004, y el cual tiene como fin que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene; emolumento que diverge en su totalidad del subsidio municipal de vivienda urbana y rural del **Municipio de Palmira**, creado por el Acuerdo No. 072 del 04 de junio de 1999.
- b) Aunado a lo anterior, de las promesas de compraventa y otrosí allegados, se desprende que el valor adjudicado en virtud del subsidio familiar de vivienda no fue modificado; situación respecto de la cual la parte demandante no pretende indemnización alguna.
- c) Es claro para este Estrado Judicial que las **Cajas de Compensación** vinculadas al plenario no intervinieron en la decisión de aumentar el valor de las unidades de vivienda de la Urbanización el Sembrador II Etapa y/o disminuir el monto del subsidio municipal de vivienda otorgado por el Municipio de Palmira.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las entidades **Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi o Comfandi, Banco Popular, Banco Colpatria S.A., Banco Caja Social S.A., antes BCSC S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA, Cootraim, Fondo de Empleados de Empresa Andina de Herramientas, Fondo de Empleados y Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A y de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica – Fondeica, Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, Banco Coomeva “Bancoomeva”, Harinera del Valle S.A., Mayagüez S.A., Productos Naturales la Sabana S.A., Fondo de Empleados la 14, Fondo de Empleados de Alimentos Cárnicos – Fonalimentos, Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín – Invercoob, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle, Fondo de Empleados Levapan – Felevapan, Granero la Colmena y Sucroal S.A.**

3.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 definió las acciones de grupo como aquel instrumento encaminado a facilitar la indemnización a un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una causa jurídica común, a partir de la cual se originaron perjuicios individuales a cada una de ellas.

Así las cosas, es claro que la solicitud de la reparación de perjuicios causados a un grupo supone la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama de manera conjunta, al tener la misma fuente del daño¹⁰⁷, independientemente de la

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999, C-569 de 2004 y C-241 del 2009.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

modalidad (patrimoniales, morales, vida de relación, etc.) e intensidad (quantum) en que cada persona lo haya sufrido¹⁰⁸.

En consonancia con lo anterior, es menester señalar que el mecanismo de amparo bajo estudio permite que se tramite y resuelva en los mismos términos las situaciones padecidas por una colectividad como consecuencia de los perjuicios causados por un actuar de la Administración o de un particular, según el caso; de esta manera, para su procedencia se debe cumplir ciertos requisitos, a saber:

- a) El grupo debe estar conformado al menos por 20 personas¹⁰⁹.
- b) Las personas deben pertenecer a un grupo que ha sufrido un perjuicio individual.
- c) Las personas deben reunir condiciones uniformes en relación con la causa que originó los perjuicios¹¹⁰.
- d) La acción debe ejercerse solamente con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
- e) La acción debe formularse dentro de los términos previstos en la ley.
- f) La demanda debe permitir la identificación de todos los individuos perjudicados, además de los que son demandantes. Si no identifica los afectados, al menos debe contener los criterios objetivos para identificarlos y poder de esta manera definir el grupo¹¹¹.

A partir de lo anterior, es menester señalar que las acciones de grupo se diferencian de la acción de reparación directa por los objetivos que persigue, pues con la primera se pretende dar aplicación al principio de economía procesal, como quiera que permite resolver a través de un mismo proceso, un cúmulo grande de pretensiones, cuya reclamación no sería viable cuando se trata de perjuicios cuantificados en sumas pequeñas; de manera que, es gracias a dicho mecanismo de acción que es posible obtener el restablecimiento de los derechos afectados de manera uniforme, evitando con ello fallos contradictorios y por contera, la realización del derecho a la igualdad¹¹².

3.5.1. Responsabilidad del Estado:

¹⁰⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 16 de abril del 2007, Radicado No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), Consejera Ponente: Dra. **Ruth Stella Correa Palacio**.

¹⁰⁹ En el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C-116 del 2008.

¹¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 569 de 2004 declaró la inexequibilidad de la expresión *"... las condiciones uniformes debe tener lugar también respecto de los elementos que configuran la responsabilidad"*, contenida en el inciso primero de los artículos 3 y 46 de la ley citada. Señaló que frente a las condiciones de grupo: *"... la acción de grupo fue prevista para aquellos casos en que un número plural de personas sufre un menoscabo en sus intereses, sin importar que las personas estuvieran o no previamente agrupadas, pues el hecho mismo de la afectación de sus intereses por una causa común, puede llevar a convertirlos en un grupo que reclama sus derechos..."* Las acciones de grupo son indemnizatorias para la reparación de un daño causado a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto es la protección de un grupo con objeto divisible, frente al cual el principio de organización, que consultaría la necesidad de la preexistencia de grupo, es irrelevante, y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una pluralidad de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño se constituye en un grupo de especial entidad social y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.

¹¹¹ Consejo de Estado,

¹¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 26 de enero de 2006, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Consejera Ponente: Dra. **Ruth Stella Correa Palacio**.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

El artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*.

En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, una actuación o una omisión de una entidad estatal, el daño antijurídico y la relación de causalidad entre los dos; no obstante, en cada caso se deberá establecer el título jurídico de imputación a partir del cual resulta posible atribuir responsabilidad al Estado por un hecho dañoso, a saber, por una falla del servicio (régimen subjetivo), un riesgo excepcional al que es sometido el administrado o un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (régimen objetivo)¹¹³.

A partir de lo anterior, debe decirse que la falla del servicio ha sido en nuestro ordenamiento, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

De esta manera se tiene, que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada¹¹⁴.

En términos generales, la falla del servicio *"surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada -positivos o negativos-, o si*

¹¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 12 de febrero de 2014, Radicado Interno No. 28548.

¹¹⁴ Ver, sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787 y Sección Tercera, marzo 8 de 2007, expediente No. 27.434.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

*demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero*¹¹⁵.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es importante señalar que la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la configuración de tres elementos, a saber: **i)** el daño que implica la lesión o perturbación del bien protegido por el derecho, **ii)** La falta o falla del servicio o de la administración, y **iii)** la relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el perjuicio sufrido. No obstante, se tiene que la Administración quedará exenta de cualquier responsabilidad en caso de acreditarse que el daño alegado tuvo origen en un hecho imputable a la propia víctima, a un tercero o a razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que cualquiera de las actuaciones administrativas como lo son: los actos (unilaterales), **los contratos**, las omisiones, los hechos y operaciones pueden producir daños antijurídicos y que a raíz de cualquiera de esas actuaciones puede solicitarse indemnización de perjuicios mediante la acción de grupo. De esta manera expresó:

*"Sin esfuerzo argumentativo alguno, se puede deducir entonces, que las acciones de grupo que se interpongan contra sujetos públicos, en términos constitucionales, detentan al menos la siguiente configuración: 1. Tienen rango constitucional y, por ende, el legislador debe respetar su naturaleza y esencia; y su correspondiente desarrollo legal debe ser interpretado con base en ello; 2. Son un instrumento para la defensa de algunos derechos de rango constitucional. ¿Cuáles?: Los que resulten afectados con ocasión de **daños antijurídicos** imputables a **sujetos públicos**. 3. Son el único instrumento de rango constitucional concebido para garantizar la **responsabilidad patrimonial del Estado**, que como se anotó, en sí misma constituye una herramienta de defensa de los derechos constitucionales. Apartándose del análisis de conveniencia y oportunidad conceptual de las tradicionales categorías de la actuación administrativa en el derecho colombiano: actos (unilaterales), contratos, omisiones, hechos y operaciones; se puede decir de manera pacífica, que cualquiera de ellas puede producir daños antijurídicos. Si las acciones de grupo, como se indicó, están concebidas, entre otras, para garantizar la responsabilidad patrimonial del Estado, de manera alguna podría señalarse que éstas sólo resultan procedentes cuando los daños sean imputables a algunas actuaciones administrativas y a otras no. Entender esto significaría una flagrante violación a la Constitución Política, que como se señaló, no distingue entre las actuaciones administrativas (estatales) que dan lugar a una responsabilidad estatal y aquellas que no. Como consecuencia de esta situación, si el legislador estableciera la procedencia de las acciones de grupo únicamente contra hechos, omisiones y operaciones administrativas, estaría limitando su alcance constitucional. Esta consideración en términos lógicos significa, que la interpretación que se le debe dar a la Ley que desarrolle las acciones de grupo no puede ser restrictiva, sino extensiva de las actuaciones administrativas que pueden dar lugar a la generación de daños y a la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado..."*¹¹⁶ (Subraya el Despacho).

3.5.2. Confianza Legítima:

De los diferentes pronunciamientos emitidos por el órgano de cierre constitucional se encuentra demostrado que, el principio de la confianza legítima consiste en que la Administración le da a entender al administrado, a través de una conducta uniforme, que alguna actuación es tolerada, es decir, que las acciones de la administración durante un

¹¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2015, Expediente No. 52001233100020060083801(39.045), Consejero Ponente: Dr. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**.

¹¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Providencia del siete (07) de marzo del año 2011, Radicación: 23001-23-31-000-2003-00650-02(AG).

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho

Si bien dicho mandato se encuentra fundamentado en el principio de buena fe desarrollado por el artículo 89 de la Constitución Política, lo cierto es que para que se declare su configuración es necesario que se generen los siguientes elementos:

- a) *"La necesidad de preservar de manera perentoria el interés público.*
- b) *Una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados.*
- c) *La necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico¹¹⁷"*

Conforme se expuso con anterioridad, la administración, mediante sus autoridades estatales, se encuentra impedida para modificar las condiciones en las que está el administrado y que fueron preestablecidas conforme a derecho, según su convencimiento; así entonces, dicho precepto tiene como fin último proteger al ciudadano de cambios bruscos o intempestivos efectuados por las diferentes autoridades públicas.

Así las cosas, es claro que dicho principio previene a los operadores jurídicos de *"contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un **respeto por los compromisos adquiridos** y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico¹¹⁸ .*

Ahora bien, en un caso similar al aquí debatido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1318 del año 2005, estableció que la confianza legítima se encontraba en estrecha conexión con el mandato de progresividad y la prohibición de adoptar medidas regresivas, pues en ambos las autoridades estatales deben respetar el marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales, por lo que es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas, correspondiéndole, por contera, a la Administración la carga argumentativa del porqué de dicho cambio.

Por su parte, el Consejo de Estado¹¹⁹ expuso que, atendiendo el concepto del principio de la confianza legítima, la Administración se encuentra vedada para emitir decisiones contrarias a aquellas que previamente emanó:

*"Se precisa que existe una relación directa entre la teoría de los actos propios y el principio de la confianza legítima que estriba en que **de ambos se desprende para los administrados la garantía de que al Estado, a través de sus entidades, le asiste el deber de obrar con rectitud, claridad y precisión, cuestión que a su turno le***

¹¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-717 de 2012.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Providencia del veintitrés (23) de noviembre de 2016, Radicación: 25000-23-26-000-2012-00233-01(52161).

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

impide actuar de manera opuesta e inconcordante o de emitir decisiones contrarias a aquellas que anteladamente emanaron de la misma entidad pública y en mérito de las cuales se generó un convencimiento frente a determinados asuntos. También concurre una relación inescindible entre el principio de confianza legítima y el principio de buena fe, en cuanto este último **impone a ambas partes una actitud de lealtad mutua, de fidelidad y honestidad, todo lo cual se traduce en el respeto a las reglas preestablecidas y conocidas por ambas partes desde el momento en que surgieron; por contera, cualquier variación sorpresiva de tales cánones por una de las partes, sin duda resultaría contraria a la esperada y exigible buena fe**" (Subraya el Despacho)

En igual sentido, la misma Corporación, en sede del medio de control de Reparación Directa, a través de providencia del primero (01) de agosto de 2018, declaró administrativamente responsable al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** por los perjuicios causados en virtud de la confianza legítima depositada en unos administrados que adquirieron, de buena fe, unos lotes baldíos del parque tayrona. Así entonces, en esa decisión se plasmó lo siguiente:

"...el principio de la confianza legítima, bajo la explicación de GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, significa que "los principios generales del derecho expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituyen como tales las convicciones ético- jurídicas de una comunidad"¹²⁰, y la buena fe es uno de ellos.

Por tanto, si el principio de la confianza legítima, especie que se deriva de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), es la fuente de la interdicción a la arbitrariedad y de la seguridad jurídica, es apenas lógico que **a las autoridades públicas les sea exigible desplegar sus actos jurídicos, todos, con arreglo a la normativa vigente. De la misma manera, los particulares, por su lado, simplemente esperan que las situaciones consolidadas no resulten alteradas de manera súbita, que es justamente la ecuación que permite en el sub examine confirmar la responsabilidad extracontractual que en primera instancia se declaró bajo la fórmula jurídica del daño especial, dada la carga excesiva que tuvo que soportar la parte demandante con la decisión legítima de la Administración**¹²¹". (Subraya el Despacho)

Colige entonces este Estrado Judicial que, el principio de confianza legítima se fundamenta en el hecho de que las autoridades estatales no pueden, intempestivamente, modificar las situaciones de orden fáctico y/o jurídico previamente establecidas o fijadas, sin que anticipadamente realicen una explicación razonada y debidamente fundamentada de los motivos por los cuales se adopta, impidiendo a toda costa la vulneración de derechos de los administrados o en su defecto, se busquen medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar los efectos de dicha decisión.

3.5.3. Principio de Progresividad:

En reciente decisión adoptada por la Corte Constitucional C-028 de 2018, se desarrolló el concepto de progresividad, según el cual es inconstitucional todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado, por lo que ante tal circunstancia procede el control judicial estricto¹²².

¹²⁰ E. García de Enterría y T.R. Fernández. *Curso de derecho administrativo*, Madrid, Edit. Civitas. 1987, p.75.

¹²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del primero (01) de agosto de 2016, Radicación No. 47001-23-31-000-2003-00961-01(35953)

¹²² Corte Constitucional, Sentencias C-028 del año 2018.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Durante el transcurso del tiempo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el denominado principio de progresividad, tiene como fin que el Estado se obligue a seguir adelante en la obtención efectiva y última de las garantías constitucionales de las personas, es decir, que las entidades estatales deben procurar la consecución de la protección real de los derechos que le son inherentes al ser humano.

Por consiguiente, le está vedado al mismo retroceder en esa garantía, salvo que se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso¹²³.

Para esclarecer el concepto del principio de progresividad, debe decirse que el mismo detenta dos características:

- a) El reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad.
- b) Implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales, en especial las de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante la implementación de políticas públicas efectivas y las diferentes actividades legislativas.¹²⁴

Haciendo un recuento jurisprudencial del principio de progresividad de los derechos sociales, advierte este Estrado Judicial que el Tribunal de Cierre Constitucional ha establecido que, aquel hace parte integral del bloque de constitucionalidad en el sentido amplio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 93 de la Constitución Política.

Es así, que surgen las siguientes sub-reglas jurisprudenciales:

- a) *las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son prima facie inconstitucionales.*
- b) *la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando éste adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene un deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración*
- c) *la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración*
- d) *en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos*
- e) *en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente "(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados".*¹²⁵

En la sentencia que decidió sobre la constitucionalidad de varias de las disposiciones de la Ley 1776 de 2016, refiriéndose a la aplicación del principio de progresividad en relación con

¹²³ Corte Constitucional, Sentencia C-288 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva, AV Mauricio González Cuervo, Nilson Pinilla Pinilla, SV Humberto Antonio Sierra Porto).

¹²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-443 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y Sentencia T-595 de 2005. (MP Alfredo Beltrán Sierra) - Corte Constitucional, Sentencia C-754 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, AV Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

las normas que regulan la adjudicación de baldíos, la Corte fue clara en afirmar que dicho principio limita el rango de acción del legislador, imponiéndole unas cargas cuyo cumplimiento es esencial para que una norma se considere ajustada a la Constitución. Al respecto, la Corte dijo:

"En síntesis, en cumplimiento del mandato imperativo e inequívoco consagrado en el artículo 64 de la Constitución, las autoridades estatales deben adoptar medidas progresivas estructurales mediante las que se garantice de manera efectiva el acceso a la tierra. Es esencial que en los procesos establecidos como desarrollo del mandato se vincule al campesino, de forma que, este pueda participar en estos. Además, dado que el principio de progresividad debe guiar las actuaciones del Estado, se presumen inconstitucionales las medidas regresivas, toda vez que la prohibición de regresividad hace parte del derecho protegido."¹²⁶

En definitiva, el principio de progresividad de los derechos constitucionales, sociales, culturales y económicos constituye el mandato constitucional que propende porque el Estado gradualmente vaya implementando medidas (políticas públicas y actividades legislativas) con el fin de aumentar el grado de protección de los derechos y/o garantías de los coasociados, a fin de que los mismos no se vean menoscabados.

Así las cosas, en el evento en que la Administración adopte decisiones que van en contravía de dicho precepto, *per se*, las mismas son consideradas inconstitucionales al transgredir derechos particulares previamente establecidos; máxime si dicha entidad no demuestra que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente imperioso.

3.5.4. Derecho a la Vivienda:

El Derecho a la vivienda se encuentra consignado en la Constitución Política en el artículo 51, el cual instituye que los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, siendo imperiosa para el Estado la obligación de fijar las condiciones y medidas necesarias para hacer efectiva esta garantía constitucional, es decir, se encargara de fijar planes de vivienda de interés social y fijar los sistemas adecuados de financiación a largo plazo.

Ahora bien, el mandato en cita propende por asegurarles a las personas las condiciones mínimas de subsistencia, derecho que por contera se encuentra ligado a los derechos a la vida digna, salud, bienestar y desarrollo personal.

La Jurisprudencia lo ha determinado como un derecho prestacional o programático que insta a los Estados a crear y establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-409 del año 2013, explicó de manera pormenorizada la definición del derecho a la vivienda, así:

"El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida."

El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice."

¹²⁶ Corte Constitucional – Sentencia C-077 de 2017 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

(...)

El derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural”.

3.5.4. Valor Probatorio de las Copias:

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación de jurisprudencia, consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso¹²⁷.

3.6.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

En principio, es importante resaltar que se le dará valor probatorio a las copias de las promesas de compraventa y otrosí modificatorios de las mismas, arribados por la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto por sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, puesta de presente con anterioridad y, conforme lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso. De igual manera, debe decirse que dichos documentos no fueron controvertidos ni tachados de falsos por la contraparte.

3.6.1.- El Daño:

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el daño, como fenómeno jurídico negativo, se concretó con el aumento del valor de la unidad de vivienda de interés social de la Urbanización el Sembrador II Etapa de 47 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la disminución del valor del subsidio municipal de vivienda de 12,94 a 3,3 salarios mínimos legales mensuales, respecto de los compradores -hoy accionantes- **Marleny Quintero de Ríos, José Omar Echeverry, Gloria Fernanda Lagarcha, Juan Fernando Valencia Ramos Gloria Stella Ortiz Orozco, Mauricio Álvarez Gutiérrez, Juan Evangelista Jamioy Durán, Sandra Patricia Ríos Cobo, Gerarda de Jesús Palacio Izquierdo y Aida María Quiñonez López**, pues pese a haber celebrado un contrato de promesa de compraventa con la **constructora Ruíz Arévalo**, la Secretaría de Desarrollo Urbano del **Municipio de Palmira**, de manera unilateral, decidió aprobar dichas modificaciones, sin advertir que el respectivo contrato no lo habilitaba para realizar la mentada modificación a través de los *Otro sí*.

En tal virtud, el daño ocasionado se generó al defraudarse la confianza legítima de las personas en mención y hacerlos incurrir en costos adicionales a los preestablecidos, toda vez que la Administración se encontraba impedida para modificar de manera arbitraria e intempestiva las condiciones en que fueron pactadas la compra de las unidades de vivienda del sector en mención.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo puesto de presente con anterioridad, es claro que la autoridad pública (**Municipio de Palmira**) debió respetar los compromisos adquiridos, obrando con rectitud, claridad y precisión; cuestión que le impedía actuar de manera contraria a las acciones que previamente emanaron de la misma administración municipal y que crearon en los compradores en mención un nivel de confianza y seguridad sobre estas.

¹²⁷Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Aunado a ello, se advierte que se suscitó el daño, teniendo en cuenta que el ente territorial adoptó una medida regresiva que implicó un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los accionantes; daño que ahora debe determinarse si resulta o no endilgable a las accionadas por una falla de la administración, al suscribir un contrato en detrimento de los administrados.

3.6.2.- Imputabilidad del daño y nexo de causalidad:

De la narración de los hechos y las pretensiones enlistadas en el escrito genitor se extracta que, el daño causado a los demandantes es imputable bajo el título jurídico de la falla del servicio, al no haberse respetado el principio de confianza legítima y el principio de progresividad de los derechos civiles y económicos, los cuales impedían a la administración actuar en contravía de los derechos de los demandantes, al suscribir los *otrosí* modificatorios de las promesas de compraventas celebradas con los compradores y en las que inicialmente se habían establecido un menor valor por unidad de vivienda y un mayor valor del subsidio municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar el material probatorio allegado al plenario por las partes y las entidades accionadas en su debida oportunidad, con el fin de fundamentar la aplicabilidad de dicho título de imputación.

Así las cosas, se tiene que:

- a) Mediante Acuerdo No. 072 del cuatro (04) de junio de 1999, el **Concejo Municipal de Palmira** estableció el Subsidio de Vivienda Urbana y Rural como un aporte en dinero como parte de pago o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario y su núcleo familiar (Hogares ubicados en zona urbana o rural que se postulan por carecer de recursos suficientes para obtener una solución de vivienda), con el objetivo de facilitarle la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda perteneciente a un plan ejecutado por el **Municipio de Palmira –Secretaría de Desarrollo Urbano**; en todo caso, dicho subsidio no podría ser superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹²⁸.
- b) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Nacional y la Ley 3 de 1991, el alcalde del **Municipio de Palmira – Valle del Cauca** propuso ejecutar en su Plan de Desarrollo 2001-2003, aprobado mediante Acuerdo 006 del 21 de mayo de 2001, planes de vivienda con cuotas bajas, mediante programas ofrecidos por el mercado y el Estado, teniendo como meta, reducir el déficit de vivienda.
- c) En aras de implementar lo plasmado en el Plan de Desarrollo descrito con anterioridad, suscribió varios convenios asociativos de vivienda con diferentes constructoras, con el fin de desarrollar la urbanización “*El Sembrador*”, así:

¹²⁸ Cuaderno No. 2 Pruebas demandante folios 194-204.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

CONVENIOS ASOCIATIVOS DE VIVIENDA MUNICIPIO DE PALMIRA - CONSTRUCTORAS								
No. CONVENIO	CONSTRUCTORA	PROYECTO DE VIVIENDA	SOLUCIONES DE VIVIENDA	LOTE	OBLIGACIONES DE LA CONSTRUCTORA	OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO	VALOR DE VIVIENDA	VIGENCIA
02-02	RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA LTDA	URBANIZACION EL SEMBRADOR	600	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias Nos. 378126597, 378128253 y 378100388. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote con las respectivas obras de urbanismo. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 4,7 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 23 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 12,94 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: 3,36 SMLMV	04/12/2002-30/04/2003
01-03	CONSORCIO LAS PALMAS	URBANIZACION EL SEMBRADOR	197	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Asumir gastos notariales y asistir a la firma de compraventas. 4) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Constituir un Fideicomiso de Administración, pagar el costo del mismo. 2) Ejecutar por intermedio del Constructor la infraestructura de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y las obras civiles de las vías vehiculares. 3) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote con las respectivas obras de infraestructura.	VALOR TOTAL: 46 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 5 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 12,95 SMLMV C) CUOTA DE SUMA COMPLEMENTARIA: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO 0 CESANTÍAS: 25,05 SMLMV	22/09/2003-31/12/2003
04-02	CONSORCIO MORENO TAFURT	URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR	200	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias Nos. 378126597, 378128253 y 378100388. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote con las respectivas obras de urbanismo. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 4,7 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 23 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 12,94 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: 3,36 SMLMV	04/12/2002-30/04/2003
03-02	GC INGENIEROS LTDA.	URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR	200	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias Nos. 378126597, 378128253 y 378100388. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote con las respectivas obras de urbanismo. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 4,7 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 23 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 12,94 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: 3,36 SMLMV	04/12/2002-30/04/2003
01-02	JARAMILLO MORA Y ASOCIADOS LTDA.	URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR	200	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias Nos. 378126597, 378128253 y 378100388. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote con las respectivas obras de urbanismo. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 4,7 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 23 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 12,94 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: 3,36 SMLMV	04/12/2002-30/04/2003

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

02-03	INCON LTDA.	URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR	216	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrícula inmobiliaria No. 378.0128253. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote con las respectivas obras de urbanismo. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 34.02 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 3,4 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 12,94 SMLMV C) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3,01 SMLMV D) SUMA CREDITO: 14,67 SMLMV	09/12/2003-15/10/2004
-------	-------------	---------------------------	-----	------------	---	---	---	-----------------------

- d) El **Municipio de Palmira** constituyó con las constructoras **Ruíz Arévalo Constructora LTDA, Consorcio Moreno Tafurt LTDA, G.C Ingenieros LTDA y Constructora Jaramillo Mora y Asociados LTDA** diferentes Uniones Temporales con el fin de gestionar, promover, construir y ejecutar el Proyecto de Vivienda de Interés Social denominado "*Urbanización El Sembrador*" en su primera fase¹²⁹.
- e) Al pretender desarrollar la II Etapa de la Urbanización el Sembrador, fueron reevaluados los valores establecidos para el subsidio municipal de vivienda y el valor total de la vivienda, teniendo como fundamento los siguientes actos:
- Se celebró el día veintiuno (21) de abril del año 2004, en la Secretaría de Desarrollo Urbano del **Municipio de Palmira**, un Comité Técnico en el que se aprobó la reducción del valor del subsidio municipal en 3.3 SMLMV, teniendo en cuenta que no existía capacidad financiera para seguir subsidiando las obras de urbanismo, pues las obras autorizadas en la primera etapa de la respectiva Urbanización se seguían adeudando, lo que generó el agotamiento del presupuesto¹³⁰.
- De igual manera, se indicó en dicho comité que la reducción del presupuesto obedecía a un desacuerdo en la cuantía del subsidio, al considerarse que el valor inicialmente otorgado resultaba excesivo, pues con el costo de las obras de urbanismo se podían comprar otros terrenos para crear más planes de vivienda; en tal virtud, se aceptó, por parte de todos los miembros, la propuesta de otorgar solo el valor del lote (el cual equivalía a 3.3 SMLMV).
- Política de Vivienda asumida por la Secretaria de Desarrollo Urbano del **Municipio de Palmira**, el día veintiocho (28) de abril de 2004 y en la que se consignó que se entregará como subsidio municipal de vivienda solamente el valor del lote, el cual equivalía a 3.3 SMLMV ¹³¹.
 - Comité Técnico de vivienda celebrado el día trece (13) de julio de 2004, en la Secretaría de Desarrollo Urbano del **Municipio de Palmira**, mediante el cual se aprobó el aumento del valor de las viviendas superior a 50 SMLMV, en razón a que la segunda etapa implicaba la construcción de más redes de infraestructura que en la primera etapa¹³².
- f) En virtud de lo anterior, se celebraron diferentes *OTROSI* modificatorios de los convenios primigenios celebrados entre el ente territorial -**Municipio de Palmira**- y las Constructoras encargadas de la realización de las unidades de vivienda, quedando para todos los efectos de la siguiente forma:

¹²⁹ Cuaderno No. 2 Pruebas Demandante folio 105 y siguientes.

¹³⁰ Cuaderno No. 1B folio 466-468

¹³¹ Cuaderno No. 1B folio 446.

¹³² Cuaderno No. 1B folios 470-473.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

OTRO SI CONVENIOS ASOCIATIVOS DE VIVIENDA MUNICIPIO DE PALMIRA – CONSTRUCTORAS								
No. OTRO SI CONVENIO	CONSTRUCTO RA	PROYECTO DE VIVIENDA	SOLUCIO NES DE VIVIEND A	LOTE	OBLIGACIONES DE LA CONSTRUCTORA	OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO	VALOR DE VIVIENDA	VIGEN CIA
03	RUIZ AREVALO CONSTRUCTO RA LTDA	URBANIZACION EL SEMBRADOR	546 (270)	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias del anexo 4. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 5.0 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 21 o 17 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 3,3 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: SALDO FINAL DEPENDIENDO DEL SUBSIDIO NACIONAL	30/08/2004-30/06/2005
02	CONSORCIO LAS PALMAS	URBANIZACION EL SEMBRADOR	62	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias que hacen parte del documento. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 5.0 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 21 o 17 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 3,3 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: SALDO FINAL DEPENDIENDO DEL SUBSIDIO NACIONAL	04/10/2004-30/06/2005
03	CONSORCIO MORENO TAFURT LTDA.	URBANIZACION EL SEMBRADOR	204	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias del anexo 4. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 5.0 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 21 o 17 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 3,3 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: SALDO FINAL DEPENDIENDO DEL SUBSIDIO NACIONAL	30/08/2004-30/06/2005
04	CONSORCIO MORENO TAFURT LTDA. (ACEPTAR CESIÓN REALIZADA POR INCON LTDA)	URBANIZACION EL SEMBRADOR	216	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias del anexo 4. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 5.0 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 21 o 17 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 3,3 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: SALDO FINAL DEPENDIENDO DEL SUBSIDIO NACIONAL	30/09/2004-30/06/2005
03	G.C INGENIEROS LTDA.	URBANIZACION EL SEMBRADOR	198	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias del anexo 4. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 5.0 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 21 o 17 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 3,3 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: SALDO FINAL DEPENDIENDO DEL SUBSIDIO NACIONAL	30/08/2004-30/06/2005

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

03	CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA LTDA.	URBANIZACION EL SEMBRADOR	194	El Papayal	1) Construcción, obtención de financiamiento, trámite de subsidios nacionales de vivienda y venta de las viviendas. 2) Tramitar la Financiación del programa ante entidad crediticia. 3) Gestionar adjudicación de subsidios nacionales. 4) Asumir gastos notariales, asistir a la firma de compraventas, orientar a las familias respecto de los subsidios. 5) Elaboración de Compraventa. 6) Ejecutar la instalación de redes de acueducto y alcantarillado público.	1) Entregar mediante acta a la Constructora un globo de terreno con matrículas inmobiliarias del anexo 4. 2) Otorgar el subsidio municipal de Vivienda representado en el lote. 3) Entregar al Constructor el valor de las redes de acueducto y alcantarillado. 4) Ser diligente y no hacerse cargo del caso fortuito o deterioro de las viviendas.	VALOR TOTAL: 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A) CUOTA INICIAL: 5.0 SMLMV (AHORRO PROGRAMADO). B) PRODUCTO DEL SUBSIDIO NACIONAL DE VIVIENDA: 21 o 17 SMLMV. C) SUBSIDIO MUNICIPAL DE VIVIENDA: 3,3 SMLMV D) CUOTA DE SEPARACIÓN: 3 SMLMV E) SUMA CREDITO: SALDO FINAL DEPENDIENDO DEL SUBSIDIO NACIONAL	30/08/2004-30/06/2005
----	-----------------------------------	---------------------------	-----	------------	---	--	---	-----------------------

g) Los actores **Marleny Quintero de Ríos, José Omar Echeverry, Gloria Fernanda Lagarcha, Juan Fernando Valencia Ramos, Gloria Stella Ortiz Orozco, Mauricio Álvarez Gutiérrez, Juan Evangelista Jamioy Durán, Sandra Patricia Ríos Cobo, Gerarda de Jesús Palacio Izquierdo y Aida María Quiñonez López,** previo a la decisión adoptada por la Secretaría de Desarrollo Urbano del **Municipio de Palmira** a través de los diferentes comités, celebraron con la Constructora **Rúiz Arevalo Ltda** diversos Contratos de Promesas de Compraventa que contenían en su cuerpo las condiciones primigenias establecidas en el convenio Asociativo No. 02-02 celebrado el cuatro de diciembre de 2004; así las cosas, se vieron en la obligación de celebrar, con posterioridad, contrato de *Otrosí* modificatorios de las anteriores promesas ante el cambio intempestivo de las circunstancias puestas de presente por el **Municipio de Palmira**, así:

PROMESAS DE COMPRAVENTA Y OTRO SI MODIFICATORIO DE LAS MISMAS CELEBRADAS POR LOS ACCIONANTES			
DEMANDANTE	PROMESA DE COMPRAVENTA	OTRO SI MODIFICATORIO	ESCRITURA PÚBLICA
MARLENY QUINTERO DE RIOS	Celebrado: 12/02/2004 (conforme se desprende del otrosí que reposa a folio 222 a 223 del cuaderno 2 de pruebas)	Celebrado: 12/10/2004 Modifica: Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$7.107.000	Escritura No. 2238 Notaría 4 de Palmira Matrícula No. 378-143676 Dirección: Lote 67, manzana 27, calle 21A No. T16-141 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
JOSÉ OMAR ECHEVERRY (quien figura como comprador y propietario del inmueble junto con la señora LUZ MARY HIDALGO)	Celebrado: 18/12/2003 Ubicación Inmueble: Lote sector 5 Urbanización el Sembrador Características: una unidad de vivienda en 1 piso de 65M2 Valor de la Vivienda: \$16.826.000 Valor Subsidio Nacional: \$7.107.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$4.632.520	Celebrado: 05/10/2004 Modifica: Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$7.107.000	Escritura No. 987 Notaría 4 de Palmira Matrícula No. 378-2134311 Dirección: Lote 66, manzana 35, calle 19A No. T16-54 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
GLORIA FERNANDA ASPRILLA LAGARCHA	Celebrado: 15/04/2004 Ubicación Inmueble: Lote sector 5 Urbanización el Sembrador	Celebrado: 06/10/2004 Modifica: Valor de la Vivienda:	Escritura No. 1737 Notaría 1 de Palmira Matrícula No. 378-

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

	Características: una unidad de vivienda en 1 piso de 65M2 Valor de la Vivienda: \$16.826.000 Valor Subsidio Nacional: \$7.636.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$4.632.520	\$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$7.636.000	134413 Dirección: Lote 33, manzana 39, calle 19A No. T16-73 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
JUAN FERNANDO VALENCIA RAMOS	Celebrado: 19/01/2004 Ubicación Inmueble: Lote sector 5 Urbanización el Sembrador Características: una unidad de vivienda en 1 piso de 65M2 Valor de la Vivienda: \$16.826.000 Valor Subsidio Nacional: \$7.107.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$4.632.520	Celebrado: 22/10/2004 Modifica: Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$7.107.000	Escritura No. 1733 Notaría 1 de Palmira Matrícula No. 378-1333981 Dirección: Lote 43, manzana 23, calle 21A No. T16-134 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
GLORIA STELLA ORTÍZ OROZCO (quien figura como compradora y propietaria del inmueble junto con el señor MAURICIO ÁLVAREZ GUTIERREZ)	Celebrado: 07/01/2004 Ubicación Inmueble: Lote sector 5 Urbanización el Sembrador Características: una unidad de vivienda en 1 piso de 65M2 Valor de la Vivienda: \$16.826.000 Valor Subsidio Nacional: \$7.636.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$4.632.520	Celebrado: 14/10/2004 Modifica: Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$7.636.000	Escritura No. 1235 Notaría 1 de Palmira Matrícula No. 378-134407 Dirección: Lote 27, manzana 39, calle 19A No. T16-109 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
JUAN EVANGELISTA JAMIOY (quien figura como comprador y propietario del inmueble junto con la señora SANDRA PATRICIA RIOS COBO)	Celebrado: 25/05/2004 Ubicación Inmueble: Lote sector 5 Urbanización el Sembrador Características: una unidad de vivienda en 1 piso de 65M2 Valor de la Vivienda: \$16.826.000 Valor Subsidio Nacional: \$8.234.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$4.632.520	Celebrado: 06/10/2004 Modifica: Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$8.234.000	Escritura No. 1231 Notaría 1 de Palmira Matrícula No. 378-134408 Dirección: Lote 28, manzana 39, calle 19ª No. T16-103 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
GERARDA DE JESÚS PALACIO IZQUIERDO	Celebrado: 07/01/2004 Ubicación Inmueble: Lote sector 5 Urbanización el Sembrador Características: una unidad de vivienda en 1 piso de 65M2 Valor de la Vivienda: \$16.826.000 Valor Subsidio Nacional: \$7.636.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$4.632.520	Celebrado: 06/10/2004 Modifica: Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$7.636.000	Escritura No. 1812 Notaría 2 de Palmira Matrícula No. 378-134459 Dirección: Lote 78, manzana 39, calle 19A No. T16-76 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
AIDA MARÍA	Celebrado: 12/02/2004	Celebrado: 07/10/2004	Escritura No. 2323

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

QUIÑONEZ LÓPEZ	(conforme se desprende del otrosí que reposa a folio 234 a 235 del cuaderno 1A)	Modifica: Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400 Deja Igual: Valor Subsidio Nacional: \$7.107.000	Notaría 4 de Palmira Matrícula No. 378-134066 Dirección: Lote 3 Manzana 27 Calle 21A No. T16-99 Valor de la Vivienda: \$17.900.000 Valor Subsidio Municipal de Vivienda: \$1.181.400
-------------------	---	--	---

- h) Respecto a la señora **Marleny Quintero de Ríos** y **Aida María Quiñonez López** no obra copia de la promesa de compraventa respectiva, no obstante, en razón a que fueron arribados los diferentes **Otrosí** modificatorios de las promesas en cita, se presume que los valores modificados correspondían a los que fueron acreditados por los demás accionantes¹³³.
- i) Mediante solicitud efectuada el día trece (13) de octubre de 2004, 260 promitentes compradores de las unidades de vivienda de la Urbanización el Sembrador solicitaron a la **Constructora Ruíz Arévalo**, la no alteración de las condiciones pactadas a través de las promesas de compraventa suscritas respecto del valor total de la vivienda y del monto del subsidio municipal de vivienda que fuera otorgado por el Municipio de Palmira; no obstante, procedieron a suscribir los “*Otrosí*” al contrato de promesa de compraventa.

En este punto es importante precisar, que los demandantes alegaron haber accedido a la suscripción del “*Otrosí*”, ante el temor de perder la oportunidad de adquirir una vivienda propia¹³⁴.

- j) Verificadas las promesas de compraventa arribadas en medio magnético por el **Consorcio Moreno Tafurt**, se comprobó que aquellas contenían las nuevas condiciones establecidas en el *Otrosí* No. 003 del treinta (30) de agosto de 2004, modificatorio del Convenio No. 04-02 celebrado con el **Municipio de Palmira** el día cuatro (04) de diciembre de 2002, pues fueron celebradas en fecha posterior.

De igual manera, se observa que las personas que se relacionan a continuación figuran como suscriptores de dichos negocios jurídicos, en calidad de compradores de unas unidades de vivienda de la urbanización “El Sembrador”:

Adolfo León Vélez Villafañe, Alba Rocío Cardona, Alfonso Castellanos Peñaloza, Ana Cecilia Lombana Guerrero, Ana Valderrama Meneses, Arelis Asprilla López, Arnulfo Quintero Cardona, Atalivar Morales, Aura María Moreno García, Ayda Marleny Díaz, Beatriz Eugenia, Carlos Alberto Morales C, Carlos Eduardo Mendoza, Carlos Enrique López Perlaza, Carlos Ramiro, Cesar Asdrúbal Gallego, Claudia Ximena Escobar, Dairo Mejía Llano, Diana Fernanda Quiroz, Edison Serrano Cuellar, Dora Lilia Erazo, Doris Guarnizo, Efraín Abonce Garcés, Emerita Velasco Gómez, Ester Julia Virgen C, Francia Elena Carvajal, Freyda G. García Becerra, Germán de Jesús Guevara, Gloria Amparo Mejía R., Gloria Nancy Mejía de Cárdenas, Héctor Fabio Parra M, Héctor Grisales Martínez, Hugo Marín Gutiérrez, Humberto Einer Oidor, Jacqueline Gómez Isaza, Jesús Jairo Sevillano, Jhon William Vásquez Cuero, José Edwin Peña Betancourt, José Flaminio Hernández, José Gildardo Toro, Jose Nevil Grueso, José Rubelio Delgado, Julio Cesar Castaño Vega,

¹³³ Cuaderno No. 1J folio 281.
¹³⁴ Cuaderno No. 1A folios 208-213 y 257-279.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Liliana Palomino, Luis Fernando Mejía R, Luz Dary Sanchez Vergara, Luz Eddy Vega, Luz Fanny Gomez Romero, Luz Marina Muñoz Zapata, Luz Marina Trujillo, Maria Cenobia Noreña, Maria Dinoral, María Disney Martínez, María Eucaris Carvajal, María Eufrosina Restrepo, María Eugenia Castro de M, María Eugenia Orozco, María Lucy Jimenez, Maritza Corrales González, Martha Ines Cardozo Tamayo, Martha Ramírez Puentes, Mauricio García Herrera, Melba Mosquera Rivas, Miguel Angel Basante M, Nelson Dario Obando, Olivia Mendoza, Orlando Medina, Patricia Bocanegra, Pedro Zea Vargas, Raul Antonio Arango, Rocio Duran Ramos, Rosa del Carmen Diaz, Rosa Elena Arenas de Q, Sergio Antonio Rendón, Shirley Dorronoso, Maria Deyanira León, Siria Cruz, Sofy Jaramillo Valencia, Solangela Hernandez, Victor Hugo Ayala Villa, Victor Manuel Capote, Walter Antonio Peñaranda, Willinton Mosquera, Wilson Germán Villegas y Yuliana Gomez.

Valoradas cada una de las pruebas documentales antes relacionadas, el Despacho considera que existen suficientes elementos de convicción para endilgarle responsabilidad al **Municipio de Palmira** por los perjuicios ocasionados a los demandantes **Marleny Quintero de Ríos, José Omar Echeverry, Gloria Fernanda Lagarcha, Juan Fernando Valencia Ramos, Gloria Stella Ortiz Orozco, Mauricio Álvarez Gutiérrez, Juan Evangelista Jamioy Durán, Sandra Patricia Ríos Cobo, Gerarda de Jesús Palacio Izquierdo y Aida María Quiñonez López**, toda vez que se encuentra acreditado que el daño antijurídico sufrido por los mismos, se ocasionó como consecuencia de una falla de la Administración, al adoptar la decisión de aumentar el valor final de la vivienda de 47 a 50 salarios mínimos y reducir el monto del subsidio municipal de vivienda de 12,94 a 3,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin respetar el compromiso previamente adquirido con los administrados.

Así las cosas, debe decirse que, si bien obran en plenario documentos expedidos por el **Municipio de Palmira**, en los cuales se aduce que la disminución del monto del subsidio municipal se debió a la falta de presupuesto para las obras de infraestructura, así como para las obras complementarias exigidas por la CVC, lo cierto es que dichas decisiones no fueron soportadas debidamente dentro del plenario; amén de que, conforme se desprende del acta del comité técnico de vivienda para el programa "El sembrador", llevada a cabo el 21 de abril de 2004, la reducción del subsidio también obedeció a un desacuerdo en la cuantía del mismo, al considerarse que el valor inicialmente otorgado resultaba excesivo, pues con el costo de las obras de urbanismo se podían comprar otros terrenos para crear más planes de vivienda; conducta que resulta reprochable, teniendo en cuenta que no se respetaron los principios de confianza legítima y progresividad de los administrados, al cambiárseles de manera intempestiva las condiciones inicialmente pactadas, sin ninguna explicación razonada y debidamente fundamentada de los motivos por los cuales se tomó tal decisión.

Ahora bien, en cuanto al aumento en el valor de las unidades de vivienda, se advierte que este se sustentó en el incremento de los gastos de construcción que demandaba el terreno donde se levantarían las mismas, debido a la cantidad de zonas verdes, vías y tuberías; al igual que, a los costos que generaban las obras de descole de aguas lluvias puestas de presente por las constructoras; circunstancias que, de acuerdo a lo consignado en el acta del comité técnico de vivienda adelantado el 13 de julio de 2004, generaba un resultado negativo de \$1.600.000 por unidad de vivienda.

Al respecto, debe señalarse, que dicha situación no justificaba el incremento en el valor de los inmuebles, como quiera que la fijación de los costos de construcción corresponden a una etapa que se debió surtir por parte de las constructoras de manera previa a la celebración de las promesas de compraventa, pues, precisamente es en dicho momento que debe haber claridad frente al valor real del bien, como quiera que es sobre este que cada comprador determina la posibilidad de adquirir o no el mismo.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Por otro lado, se observa que en las promesas de compraventas no se pactó clausula alguna que habilitará al **Municipio de Palmira** o a la **Constructora** a disminuir, con posterioridad, el valor del subsidio municipal y/o aumentar el valor de cada unidad vivienda.

En virtud de lo expuesto, es clara la responsabilidad que le asiste al ente territorial accionado, al haber aprobado la disminución del subsidio de vivienda, así como el aumento del valor de las viviendas de la urbanización "El sembrador" II etapa, sin una justificación válida y en detrimento de los intereses de los administrados, quienes, finalmente se vieron presionados a suscribir los "otrosí", aceptando las nuevas condiciones (las cuales resultaban regresivas frente a estos), ante el temor de perder la posibilidad de adquirir el bien.

Finalmente, es importante traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle, en un caso análogo al que llama la atención del Despacho, en donde se indicó lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto y el análisis probatorio efectuado debe concluirse que está demostrado en el proceso que el Municipio de Palmira sin la suficiente carga argumentativa aumentó el valor de la vivienda a los actores y les disminuyó el subsidio, sobre el proyecto el SEMBRADOR II ETAPA, que las condiciones pactadas previamente no se mantuvieron, que no se trata de otro proyecto, que no se establecieron probatoriamente los elementos indicados por el municipio para tal modificación, que los beneficiarios del proyecto son personas de estratos sociales bajos, a quienes el estado les permite acceder a estos planes de manera subsidiada, que los beneficiarios del proyectos demandantes dentro de la presente acción de grupo se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que sí existió vicio en la voluntad de los actores, puesto que su situación, escasos recursos económicos, la posibilidad de perder la oportunidad de adquirir una vivienda digna y el subsidio nacional obtenido constituyen suficientes elementos para determinar la existencia de presión que vició el consentimiento para la firma del Otro si al contrato de promesa de compraventa.

Que efectivamente tal y como lo ha enunciado la Honorable Corte Constitucional se está incumpliendo con un deber constitucional por parte de la autoridad municipal al tomar decisiones de carácter regresivo frente a los derechos contenidos en el primer acuerdo celebrado con los beneficiarios, esto, es que habiéndose consolidado un derecho subjetivo, de manera unilateral las condiciones del acceso a la vivienda de interés social, sin desvirtuar la presunción que se cierne sobre el tema de vulneración a los preceptos constitucionales al infringir la prohibición impuesta de no adoptar medidas regresivas¹³⁵

De igual forma, de manera posterior, a través de decisión igualmente proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día veinticinco (25) de septiembre de 2015¹³⁶, se dispuso lo siguiente en un caso en que se generó un incumplimiento a unos contratos celebrados con la Administración:

"En este caso surge de un lado la responsabilidad contractual por el incumplimiento de los contratos de promesa de compraventa – venta imputable a la Sociedad CONSTRUYA LTDA, quien suscribió dichos contratos, pero también resultan responsables los demandados por el incumplimiento de la debida planeación, ejecución y entrega del proyecto de vivienda Los Coches.

¹³⁵ Sentencia No. 077 del 15 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali en el proceso radicado con el No. 76.001-33-31-012-2006-00008-00, confirmada a través de sentencia No. 039 del treinta y uno (31) de marzo de 2009, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹³⁶ Providencia No. 108 del 25 de septiembre de 2015, rad: 2008-000112-01

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

El Municipio de Palmira no solo omitió las obligaciones antes descritas sino también las de vigilancia y control del proyecto en los términos del Acuerdo Marco y, la de adelantar acciones efectivas para garantizar a los ciudadanos una vivienda digna”

Finalmente, debe decirse que la condena se impondrá sólo al ente territorial demandado, teniendo en cuenta que era la entidad encargada de otorgar el subsidio y quien finalmente decidió reducir su monto; así mismo, es claro que el incremento del valor de las viviendas obedeció a los costos que generaban las obras de descole de aguas lluvias; obligación que claramente está en cabeza del Municipio, al corresponder a obras de urbanismo.

3.6.3.- Liquidación de los valores a reconocer a los demandantes presentes:

De acuerdo con el escrito inicial, cada uno de los demandantes pretende el pago de la cifra correspondiente a **ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000) pesos m/cte**, como consecuencia de la diferencia en el precio de la vivienda (47 a 50 SMLMV) y la diferencia existente entre el subsidio municipal inicialmente pactado (de 12,94 a 3, 3 SMLMV).

A partir de lo anterior, es menester indicar que teniendo en cuenta el valor adicional fue cancelado por cada unidad de vivienda de interés social y el monto dejado de percibir respecto del subsidio municipal de vivienda, la Administración deberá devolver el monto del perjuicio sufrido, el cual corresponde a la diferencia entre el subsidio inicialmente pactado y el que finalmente recibieron los demandantes, a saber: 9,34 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; al igual, que la diferencia entre el valor pactado por unidad de vivienda en las promesas de compraventa y el establecido en los otrosí, esto es: 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por cada uno de los demandantes que a continuación se relacionan, quienes acreditaron la calidad de compradores afectados ante la decisión de la entidad demandada.

Es menester aclarar que, por ser más beneficioso para los demandantes, la indemnización se reconocerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes; así mismo, es importante resaltar, que frente a unos accionantes sólo se reconocerá el 50% de la indemnización a la que hay lugar, teniendo en cuenta que el bien inmueble del que son propietarios también figura a nombre de otra persona.

PERJUICIOS MATERIALES RECONOCIDOS	
DEMANDANTES	PERJUICIOS RECONOCIDOS
MARLENY QUINTERO DE RIOS	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JOSÉ OMAR ECHEVERRY (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GLORIA FERNANDA ASPRILLA LAGARCHA	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JUAN FERNANDO VALENCIA RAMOS	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GLORIA STELLA ORTÍZ OROZCO (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
MAURICIO ÁLVAREZ GUTIERREZ (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JUAN EVANGELISTA JAMIOY (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
SANDRA PATRICIA RIOS COBO (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GERARDA DE JESÚS PALACIO IZQUIERDO	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
AIDA MARÍA QUIÑONEZ LÓPEZ	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Valor total indemnización beneficiarios presentes: 92,55 salarios mínimos legales mensuales vigentes = \$ 81.240.668

Por otro lado, debe decirse que el Despacho negará las pretensiones solicitadas frente a las personas señaladas en el literal j) del acápite 3.6.2, pues, frente a las mismas no se avizora afectación alguna, al haber suscrito las promesas de compraventa bajo las nuevas condiciones establecidas frente al valor del inmueble y el porcentaje del subsidio de vivienda municipal.

La decisión anterior (negar las pretensiones) se hará extensiva a los demás accionantes, como quiera que no allegaron prueba alguna con la que se acreditara que el **Municipio de Palmira** y/o las Constructoras respectivas, celebraron contrato de promesa de compraventa a través del cual prometieran venderles una unidad de vivienda de interés social a un precio inferior al finalmente cancelado y un subsidio municipal mayor al que de manera posterior se adjudicó.

3.6.4.- Beneficiarios ausentes del proceso:

Además de las personas que hicieron parte de este proceso, se les reconocerá la correspondiente indemnización a las demás que acrediten hacer parte del grupo y que estuvieren ausentes del proceso, en los términos del artículo 55¹³⁷, y del numeral 2° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998¹³⁸; motivo por el cual, es procedente realizar el cálculo de las unidades de vivienda a las que posiblemente el Municipio de Palmira les generó un daño al aumentar el precio del valor de su vivienda de interés social y al disminuir el monto del subsidio municipal adjudicado, previa deducción de las familias beneficiadas presentes en el proceso y las que no acreditaron encontrarse en similares condiciones.

En este punto es importante señalar, que para establecer el valor total que deberá entregarse a favor del **Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, se efectuará el respectivo cálculo:

Total de viviendas para la segunda etapa, conforme a lo manifestado por el Municipio de Palmira: 1395

Total de personas indemnizadas con la sentencia: 10

Total de viviendas favorecidas con la indemnización: 8

¹³⁷ ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, **quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso**, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, **podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**>

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. (...)

¹³⁸ ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá: (..)

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

Total de Viviendas que no se encontraban en idénticas condiciones: 86

Al respecto, debe aclararse que, las 86 unidades de vivienda que se excluyen de la indemnización corresponden a las promesas de compraventa a las que se hace referencia en el literal j) del acápite 3.6.2, pues, estas fueron pactadas bajo las nuevas condiciones establecidas frente al valor del inmueble y el porcentaje del subsidio de vivienda municipal; motivo por el cual, es claro que respecto de sus compradores no existió una afectación.

$$1395 - 8 = 1387$$

$$1387 - 86 = 1301$$

$$1301^{139} \times 12.64 \text{ SMLMV} = \mathbf{16.445 \text{ SMLMV}}$$

$$16.445 \times \$877.803^{140} = \mathbf{\$14.435.470.335}$$

Valor total indemnización beneficiarios ausentes: **\$14.435.470.335**

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede, se ordenará a la entidad demandada hacer entrega al **Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos** del valor correspondiente a **catorce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos setenta mil trescientos treinta y cinco pesos (\$14.435.470.335) m/cte**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con el fin de que la Defensoría del Pueblo proceda a realizar el pago de la condena impuesta a los beneficiarios ausentes que deseen acogerse a la misma dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del correspondiente extracto de la sentencia, siempre y cuando acrediten pertenecer al presente grupo; calidad que deberán acreditar con la presentación de los siguientes documentos:

1.- Original o copia de los contratos de promesa de compraventa suscritas con anterioridad al 6 de octubre de 2004 y *Otrosí* suscritos con algunas de las siguientes constructoras: **Ruiz Arévalo Constructora S.A. CORASA, Consorcio Moreno Tafurt S.A., Jaramillo Mora S.A., G.C. Ingenieros S.A., Consorcio las Palmas e Incon LTDA En Liquidación**, de los que se infiera que el **Municipio de Palmira** modificó el valor total de la vivienda de 47 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hubiera disminuido el monto del subsidio municipal de vivienda de 12,94 a 3,3 salarios mínimos legales mensuales.

La vivienda deberá pertenecer a la urbanización "El sembrador" II etapa.

2.- Escritura Pública que acredite la adquisición de una vivienda de la Urbanización "El Sembrador" II etapa, la cual fuera celebrada con una de las constructoras antes mencionadas.

Quienes en su condición de beneficiarios deseen formar parte del grupo al no haberse hecho presentes durante el proceso, necesariamente deben manifestarlo al Juzgado, a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término establecido para el efecto en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del correspondiente extracto de la sentencia y, además, deben acreditar de manera fehaciente y concurrente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos las condiciones que fueron determinadas anteriormente para la identificación de los integrantes del respectivo grupo.

Una vez acreditada la calidad de beneficiario de la condena aquí impuesta, se deberá cancelar el valor del perjuicio material reconocido por cada integrante, a saber: 12,64

¹³⁹ Personas indeterminadas no representadas judicialmente.

¹⁴⁰ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2020.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de que el bien se hubiere registrado a nombre de dos o más personas, la indemnización deberá dividirse entre éstas.

Los documentos relacionados previamente no se deberán exigir en relación con los integrantes del grupo que sí actuaron dentro del proceso y a favor de quienes individualmente se realizarán las condenas respectivas en la parte resolutive del presente fallo, puesto que respecto de esas personas tales requisitos fueron verificados, precisamente, durante el curso del litigio que aquí se resuelve.

Si después de realizarse los pagos de las indemnizaciones individuales, resultare algún excedente en relación con la totalidad de la suma que para estos propósitos la entidad demandada deberá entregar al Fondo, dicho excedente deberá devolverse a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472.

Por el contrario, si dentro del término establecido en la ley para obtener el pago de las condenas establecidas en la presente sentencia y con el lleno de los requisitos aquí señalados para el efecto, se presentan integrantes del grupo que no concurrieron al proceso en un número que resulte superior a la señalada cantidad de 1301 integrantes del grupo en condición de beneficiarios, el valor calculado para el pago de sus respectivas indemnizaciones individuales deberá ser dividido entre todos ellos.

En todo caso, una vez se paguen las correspondientes indemnizaciones, tanto a favor de los integrantes del grupo que concurrieron al proceso (demandantes) como a favor de los demás miembros del grupo que no lo hicieron pero que se acojan al fallo (beneficiarios), el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos habrá de rendir las respectivas cuentas a la entidad demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 65-3 de la Ley 472, norma según la cual *"los dineros restantes, después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado"*.

3.7.- Honorarios del Apoderado Judicial:

Como honorarios a favor del abogado que ha representado al grupo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se fija el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

3.8.- Condena en costas:

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda deberá disponer *"la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia"*, se procede a condenar a la entidad demandada a pagar las costas del proceso, habida consideración al hecho de la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Las costas se liquidarán por secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE PALMIRA** por los perjuicios patrimoniales irrogados a los demandantes **MARLENY QUINTERO DE RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.240.111; **JOSÉ OMAR ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.200; **GLORIA FERNANDA LAGARCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.080; **JUAN FERNANDO VALENCIA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.266; **GLORIA STELLA ORTÍZ**

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.370.753; **MAURICIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.320.701; **JUAN EVANGELISTA JAMIOY DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.313.007; **SANDRA PATRICIA RÍOS COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.664.447 **GERARDA DE JESÚS PALACIO IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.211.925 y **AIDA MARÍA QUIÑONEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.171.449, como consecuencia de la modificación a los contratos de promesa de compraventa respecto del aumento del costo de las viviendas de la Urbanización el Sembrador II Etapa de 47 a 50 SMLMV y la disminución del valor del subsidio municipal de 12.94 SMLMV a 3.3 SMLMV, pese a haberse celebrado previamente diferentes promesas de compraventa que sostenían las condiciones primigenias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE PALMIRA** a pagar a favor de los siguientes demandantes, a título de indemnización por el detrimento económico sufrido, las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES RECONOCIDOS	
DEMANDANTES	PERJUICIOS RECONOCIDOS
MARLENY QUINTERO DE RIOS	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JOSÉ OMAR ECHEVERRY (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GLORIA FERNANDA ASPRILLA LAGARCHA	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JUAN FERNANDO VALENCIA RAMOS	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GLORIA STELLA ORTÍZ OROZCO (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
MAURICIO ÁLVAREZ GUTIERREZ (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JUAN EVANGELISTA JAMIOY (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
SANDRA PATRICIA RIOS COBO (50%)	6,17 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GERARDA DE JESÚS PALACIO IZQUIERDO	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
AIDA MARÍA QUIÑONEZ LÓPEZ	12,34 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Valor total indemnización beneficiarios presentes: 92,55 salarios mínimos legales mensuales vigentes = \$ 81.240.668

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** hacer entrega al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** del valor correspondiente a **catorce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos setenta mil trescientos treinta y cinco pesos (\$14.435.470.335) m/cte**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con el fin de que la Defensoría del Pueblo proceda a realizar el pago de la condena impuesta a los beneficiarios ausentes que deseen acogerse a la misma dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del correspondiente extracto de la sentencia, siempre y cuando acrediten pertenecer al presente grupo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DETERMÍNASE que los dineros restantes, después de haber pagado todas las indemnizaciones, serán devueltos a la entidad demandada por parte del Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, el cual deberá rendirle, para el efecto, las respectivas cuentas.

Radicado No. 76001-33-31-021-2006-00006-00

QUINTO: Condenar en costas al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría.

SEXTO: Condenar al **MUNICIPIO DE PALMIRA** al pago de honorarios en favor del abogado **WALBERTO PALOMINO VALENZUELA**, por el valor equivalente al 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Publíquese un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de la entidad demandada, lo cual se efectuará dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la misma, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización, según las previsiones del numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, respecto a los restantes demandantes, conforme fue expuesto con anterioridad.

NOVENO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, como lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO: Notificar y comunicar el contenido de la presente sentencia a la entidad demandada, así como al abogado del grupo y a los que integran el mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

DECIMO PRIMERO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3f688b6889c2163c517f815a7b3335ba6103bc7fdeb89cce11a3a0d24e5a67

Documento generado en 25/09/2020 04:13:36 p.m.